

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 3 DE MAYO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
953/2009	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 26 de junio de 2008 por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de amparo 688/2008-D promovido por Carlos Fuentes Díaz (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).	3 A 15 APLAZADO
8/2010	IMPEDIMENTO promovido por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, para conocer del amparo en revisión 29/2010 promovido por Demetrio Cortez Guillén contra actos del Consejo de la Judicatura Federal y otra autoridad (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).	16 A 18
12/2009	SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de la jurisprudencia P./J. 47/2009 del rubro: “INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA FALTA DE PRECISIÓN DE LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE AL QUEJOSO QUE OBTUVO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UNA LEY TRIBUTARIA QUE REGULE CONTRIBUCIONES QUE SE RIJAN POR EL PRINCIPIO DE AUTOLIQUIDACIÓN, ES EN SEDE JURISDICCIONAL DONDE DEBE SUBSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA PRECISARLA” (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)	19 A 44

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 3 DE MAYO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
46/2009	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco en contra del Poder Judicial de la propia entidad federativa, demandando la invalidez de la asignación de Notarías y de la orden al Poder Ejecutivo para que expida los Fiats de Notario Público a través de la resolución emitida por los Magistrados del Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, con fecha 8 de abril de 2009</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</p>	45 A 79 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 3
DE MAYO DE 2010**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO

JUAN N. SILVA MEZA

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta relativa a la sesión pública número 49 ordinaria celebrada el jueves 29 de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta de cuenta. Si no hay observaciones, de manera económica, les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 953/2009. RELATIVO A LA SENTENCIA DICTADA EL 26 DE JUNIO DE 2008. POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL JUICIO DE AMPARO 688/2008-D PROMOVIDO POR CARLOS FUENTES DÍAZ.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y conforme a los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO.- EN EL CASO DE QUE AÚN LO EJERZA, QUEDA INMEDIATAMENTE SEPARADA DE SU CARGO LA DIPUTADA LETICIA VILLEGAS NAVA, PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA DE 26 DE JUNIO DE 2008, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EL JUICIO DE AMPARO 688/2008-D, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO.- CONSÍGNESE A LA PERSONA MENCIONADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL A FIN DE QUE SEA JUZGADA Y SANCIONADA POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA EN LOS TÉRMINOS QUE EL CÓDIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL SEÑALA PARA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, SEGÚN LO PREVIENE EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO; y,

CUARTO.- PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LAS AUTORIDADES SUSTITUTAS

EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “ ...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, en estos casos de Incidentes de Inejecución, suele haber promociones previas a la discusión del asunto, sírvase informar si en el caso hay alguna.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General Plenario 10/2009, la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal a las 10:15 de la mañana del día de hoy, emitió una certificación en la que hace del conocimiento que se recibió el día de hoy a las 10 horas con 25 minutos, un escrito firmado por el diputado Eduardo López Mares, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en o por medio de la cual solicita la apertura de un Incidente Innominado para que se resuelva sobre la imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la sentencia, es la última promoción que se ha recibido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por la información. Señor Ministro ponente don Sergio Salvador Aguirre, me manifestó usted su intención de retirar de la lista este asunto, a pesar de ello, yo quiero pedirle tanto a usted como al Pleno de que se discuta su contenido jurídico, en mi apreciación personal creo que es infundado este Incidente y podríamos orientar al menos la decisión en caso de que fuera aplazado. Por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me parece muy correcto, señor Presidente, probablemente sea infundado, yo no estoy tan seguro, quisiera recordarles la temática del mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El Congreso del Estado declaró como no ratificable a un Magistrado del Tribunal local; éste recurrió la decisión congresional ante un Juez de Distrito, sucedidos muchos avatares procesales se le concedió el amparo para el efecto de que se dictara una resolución tomando en cuenta ciertos elementos y pronunciándose respecto a los mismos, esto fue objeto de una queja y la resolución de la misma, de queja de queja.

En la queja de queja el Tribunal Colegiado de Circuito le dio el efecto a la resolución de amparo en el sentido de que era para que se le reinstalara al señor Magistrado de Circuito, este alcance se le dio a la resolución. Yo les quiero decir que el Congreso del Estado ha sido absolutamente contumaz, según mi parecer, en dar cumplimiento a la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito; empero, hay temas jurídicos como decía el señor Ministro Presidente muy importantes para que sean elucidados.

¿Es cosa juzgada lo resuelto en una requeja por un Tribunal Colegiado de Circuito? ¿Se defendió el Congreso ante el tribunal Colegiado en la queja y en la requeja? Cuando menos con anterioridad teníamos establecido que sí, que hacía cosa juzgada esto; aparentemente hay algunas resoluciones nuestras que no avalan esta afirmación, por un lado; por otro lado, en todo caso habrá que dar vista al Congreso Federal con la decisión que se ha tomado para que se haga la declaración de procedencia y en su caso notificarle al Congreso local para que retire el fuero, para que desafore.

En fin, hay temas muy interesantes en el camino de este asunto. Yo le había manifestado al señor Ministro Presidente, que para efecto de hacer ciertos ajustes al proyecto yo quisiera que se aplazara o se dejara en lista para analizarlo y en su caso complementar la información, hoy me doy cuenta de que se presenta en la

Subsecretaría un escrito firmado por otro Presidente de la Comisión Política, ya no la Magistrada de que venimos hablando en el proyecto, hablando de imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a esa decisión y pidiendo que se abra un incidente.

Bueno, esto no me parece ni tan grave ni tan trascendente, ni tan procedente, pero al fin y al cabo, pero al fin y al cabo ahí está la petición. Creo que con esto doy inicio a lo que pueda ser una discusión señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, me queda claro señor Ministro ponente, de atender la propuesta del proyecto no se podría resolver hoy porque tiene el señor Ministro ponente algunos pendientes que esclarecer; en cambio, si llegamos a estimarlo infundado esto sí podría salir. Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo tengo otro tema que pudiera ser motivo de reflexión, que es el siguiente: esto se resuelve en queja de queja por el Tribunal Colegiado y dice: “no acatado”; sin embargo, ya viendo el amparo que se le había concedido era para que valorara para efectos formales. Entonces, hemos dicho que en los incidentes de inejecución no hay cosa juzgada, a pesar de que es queja de queja; entonces también ese es otro tema por supuesto a reflexión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo creo que la propuesta del señor Ministro ponente de retirarlo para otorgar mayor información a mí me parece estupendo. ¿Por qué razón? Nosotros si vemos los antecedentes que se narran en el proyecto que ahora se sometió a la consideración, en realidad lo que se nos está diciendo en el punto tercero es: “se concedió el amparo”, y efectivamente se nos transcribe una parte, de por qué se

le concedió el amparo, pero esto es la última parte de la resolución del Juez de Distrito donde se da a entender que efectivamente como lo había mencionado la señora Ministra Sánchez Cordero, que esto era por una violación de carácter formal; sin embargo, si nosotros leemos la sentencia del Juez de Distrito la situación es totalmente distinta, es totalmente distinta; miren, tengo marcados todos estos puntos en la sentencia, donde el Juez de Distrito se va haciendo cargo punto por punto de los detalles que se determinan en el dictamen de no ratificación que constituyó el acto reclamado en ese juicio de garantías y si bien es cierto que en la parte final concluye diciendo: que el efecto es para que se dicte una nueva resolución fundada y motivada, lo cierto es que está dando lineamientos en cada uno de los puntos que se van analizando de manera inicial, pero no sólo eso, cuando el Tribunal Colegiado resuelve la requeja, también tenemos copia de esa resolución de la requeja, no se fue a la queja y el Juez de Distrito lo que le dijo es, se fue con la finta de la última parte de que era una violación formal y el juez dijo: pues no, no hay, es infundada, porque el Congreso cumplió en el momento en que emitió un nuevo dictamen, fundó y motivó y no lo ratificó y con eso es más que suficiente para tener por cumplida la sentencia; incluso, dictó resolución de que se tenía por cumplida con el oficio que le había remitido en cumplimiento de la sentencia el Congreso del Estado. Sin embargo, en contra de eso se van a la requeja ante el Tribunal Colegiado y teniendo a la mano la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, quiero leerles una parte que es muy importante para que vean que el Tribunal al hacerse cargo de los argumentos de la requeja, dice: “Cabe mencionar que las consideraciones que sustentan la sentencia que concedió la protección federal cuya determinación se insiste, fue confirmada por este mismo Tribunal Colegiado, impedían que el Congreso del Estado decidiera nuevamente con plenitud de jurisdicción, pues esa libertad se vio acotada por la autoridad de la sentencia constitucional emitida por el Juez de Distrito y la diversa

dictada con motivo del Amparo en Revisión 333/2008, pues en ella se juzgó la actuación de la responsable y quedaron de manifiesto los aspectos que fueron objeto de evaluación, así como los resultados que fueron favorables al quejoso; de modo que los indicados lineamientos estuvieron orientados a la emisión de una reelección en el cargo”, una reelección en el cargo desempeñado por el quejoso y bueno, va dando muchos argumentos para continuar diciendo que si bien es cierto que se habló de falta de fundamentación y motivación en la parte final de la sentencia del juez, lo cierto es que los lineamientos que la sentencia emitió en realidad no dan lugar a que no se le ratifique, sino que el cumplimiento de la sentencia tenía que haber sido una ratificación; entonces, no es solamente una violación de carácter formal, sino que hay análisis de punto por punto a los que se refirió el dictamen que se combatió; entonces, sobre esa base yo lo que considero es que la petición del señor Ministro ponente en esto resulta muy atinado, muy atinado, ¿por qué razón? Porque lo que hay que hacer el comparativo entre lo que se emitió en el acto reclamado; lo que consistió en la sentencia del juez, lo que confirmó el Tribunal Colegiado, lo que se analizó en la queja correspondiente, y lo que se dio en el cumplimiento a la sentencia en el oficio que el Congreso del Estado determinó la no ratificación. Yo creo que al hacer estos comparativos, podremos llegar al convencimiento de si hubo o no cumplimiento, yo creo que en este momento no podemos decir si hay o no cumplimiento, hasta que no se haga el comparativo entre cada uno de estos puntos que se dan en las resoluciones respectivas; si ya se cumplió, bueno, pues entonces ya quedará sin materia si es que se correspondió en cada punto a lo que se le ordenó tanto en la sentencia como en la requeja. Ahora, decía el señor Ministro ponente que había la duda sobre si podíamos o no meternos en la cuestión analizada por el Tribunal Colegiado ¡no! yo creo que sí podemos, está la tesis que emitió este Tribunal Colegiado que dice: **“INCUMPLIMIENTO INEXCUSABLE DE LAS**

SENTENCIAS DE AMPARO, EL ANÁLISIS QUE REALICE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESPECTO, A FIN DE APLICAR LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN XVI DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE COMPRENDER EXHAUSTIVAMENTE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTEN LA EJECUTORIA, ASÍ COMO LAS DECISIONES EMITIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN”.

Entonces, en eso no tendríamos ninguna duda de hacerlo, pero para poder hacerlo, yo creo que sí tenemos que establecer este comparativo entre lo que realmente se resolvió y lo que realmente constituyó la resolución que dictó el Congreso en cumplimiento a la sentencia de amparo para ver si efectivamente se cumplió o no con ella.

¿Por qué razón? pues porque ya el Congreso dijo: yo ya cumplí, yo ya emití la resolución, ya fundé, ya motivé y ya analicé todos los puntos que se me determinaron.

Bueno, yo creo que la pura fundamentación y motivación no puede ser el motivo de análisis en el incidente de inejecución, porque no fue esa la única razón, sino el análisis de cada uno de los lineamientos que le dieron en las resoluciones correspondientes para saber si el Congreso cumplió o no con esa resolución.

Con eso tendríamos la determinación de si está sin materia porque ya se cumplió, o bien, es fundado porque efectivamente no se haya cumplido, y una vez determinado esto, podemos entrar a la otra parte, que es:

Primero. ¿Qué va a hacer la Corte respecto del cumplimiento? Va a ordenar que se le ratifique, se va a sustituir en el Congreso o va a decir que el Congreso emita la resolución de ratificación. Ese es otro punto.

Y el siguiente ya es la sanción. ¿A quién se va a sancionar? Sólo como lo propone el proyecto, al Presidente del Congreso o se va a sancionar a todo el Congreso, y ¿a qué Congreso se va a sancionar? Porque debo mencionarles que han pasado varios durante la tramitación del juicio de amparo desde que se empezó a solicitar el cumplimiento hasta ahora que se está llegando al incidente de inejecución.

Entonces, con todas estas interrogantes yo sí considero que la postura del señor Ministro ponente es muy correcta para que en un momento dado, primero que nada podamos determinar si hay o no cumplimiento; creo que en este momento no tenemos los elementos para hacerlo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, para una precisión. Bueno, qué bueno que la Ministra Luna Ramos trajo las dos sentencias y les acaba de dar lectura, porque mi intervención se basó exclusivamente en las constancias o en la relatoría que obra en el proyecto de resolución que nos dio el Ministro Aguirre Anguiano, y en la página 4 concretamente dice: “Deje insubsistente el acto reclamado y emita otro en el que se limite a considerar los aspectos inherentes a la función jurisdiccional. Y dos, considerando las directrices señaladas en la sentencia, valore la totalidad del material probatorio que se acompañó al dictamen de evaluación y concluya de manera fundada y motivada si procede o no la reelección de Carlos Fuentes Díaz como Magistrado”. Entonces, viendo esto, fue mi intervención Presidente, viendo las constancias y el proyecto del Ministro Aguirre. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo en los mismos términos señor Presidente que acaba de exponer la señora Ministra Luna Ramos, creo que nos hace falta información para precisar efectivamente el contraste, y además de las preguntas que ya hizo, que creo que son muy correctas, al final también queda una que es: estos son funcionarios locales aquéllos contra los que se determine la responsabilidad, y también tendríamos qué precisar qué corresponde hacer en términos de la inmunidad procesal con que cuentan por la Comisión de Delitos Federales, frente al propio Congreso.

Entonces, creo que en caso de que efectivamente se haya dado este incumplimiento, tendríamos que elaborar, y yo creo que esa era la prevención que tenía el señor Ministro Aguirre, cuatro o cinco temas adicionales de la mayor importancia, algunos de los cuales hasta donde yo entiendo, no se han planteado, el de la inmunidad, porque normalmente cuando se han destituido, que son pocos los casos, son a funcionarios de la administración pública que no cuentan con esa inmunidad, creo que entonces sí valdría la pena, pues no sé si retirar el asunto para hacerse cargo de estas cuestiones y entonces sí estar en posibilidad de analizarlo. Sería mi petición también señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy totalmente de acuerdo con lo que dijo la Ministra Luna Ramos, y nada más traía yo una nota, suponiendo que se estableciera la procedencia, no es solamente la presidenta o el Presidente de la Mesa Directiva o todo el Congreso, hay una autoridad intermedia que es la Comisión de Justicia, conforme al artículo 97 de la Ley Reglamentaria Orgánica del Congreso, es quien le toca hacer el dictamen y hacer todo.

Entonces, habría también que verificar en autos si también estuviera requerida esta autoridad para el cumplimiento, porque son las funciones que le corresponden, pero yo estoy de acuerdo con lo que acaban ustedes de decir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera antes de darle la palabra al señor Ministro ponente, agregar un par de consideraciones.

Primero. Reiterar que lo decidido en la queja no es impedimento para que nosotros veamos directamente la sentencia de amparo y determinemos sus alcances, para este efecto de determinar alcances es muy importante recordar lo que tradicionalmente y de manera muy consistente ha sostenido esta Corte Suprema: la cosa juzgada radica en el punto decisorio, no en las consideraciones, sólo cuando el punto no es suficientemente preciso puede uno acudir a las consideraciones, digo esto porque aquí se concedió un amparo para efecto y el efecto aparece claramente determinado como ya lo señaló la Ministra Sánchez Cordero.

Me interesaba que el señor Ministro ponente tuviera noticia de todo esto para que al retirar el asunto tiene ya un orden preciso para el examen de las cosas, no dar por sentado que como el Tribunal en requeja, el Tribunal Colegiado en requeja dijo que no está cumplida la sentencia, esto sea verdad legal para nosotros, sino que es un tema fundamental de decisión. Sólo en caso de que se estime el incumplimiento, vendrá todo lo demás. Quiere hablar el señor Ministro Arturo Zaldívar. Yo le ruego al ponente que se reserve él al final ¿estaría de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pues quisiera manifestar lo siguiente, si me permite el señor Ministro don Arturo Zaldívar. Yo quería retirarlo desde antes, todas estas granadas de fragmentación, certeras y comedidas justifican la razón por la cual

yo quería retirarlo desde antes, pero espero la siguiente granada de fragmentación con todo aplomo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. En el mismo sentido, y obviamente que el señor Ministro ponente desde un principio quiso retirarlo, y la idea, entiendo, de la sugerencia del Ministro Presidente, era: si se va a retirar, pues de una vez que el Ministro ponente escuche algunas cuestiones que pensamos los otros Ministros que se deberían analizar, para evitar que una vez que se presente dijéramos esto, pero ya una vez presentado por segunda ocasión el proyecto.

En el mismo sentido de lo que se ha dicho, yo creo que hay dos aspectos que realmente son relevantes: ¿cuáles son las atribuciones que tiene este Tribunal Pleno cuando se trata de que el incumplimiento de una sentencia de amparo se da por un Poder Legislativo, puede destituir solamente al Presidente de la Mesa Directiva o del Congreso, como si él pudiera determinar la voluntad de todo el órgano? ¿Puede ser la Comisión que no tramitó el nombramiento en este caso, o puede ser todo el Congreso? Yo creo que esto es un tema muy, muy delicado, sobre el cual, pues en su momento tendremos que discutir porque no creo que sea simplemente aplicar el 107 y tan sencillo, estamos hablando de Poder Legislativo, de todo un Poder.

Por el otro lado, otro aspecto que también ya se sugirió aquí, es el de la **inmunidad procesal**, ¿se tendrá que solicitar la declaratoria de procedencia al Congreso y después que den notificación a la Legislatura? O por el contrario, ¿se tiene que aplicar el 107 que ordena separar inmediatamente de su cargo y consignar al Juez de Distrito? Yo creo que éste también es un tema que no podemos simplemente decir: se aplica el Título Cuarto de la Constitución,

creo que aquí también hay un debate interesante, que valdrá la pena acometer. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es muy breve, esto que no es una granada, coincidiendo con todas las sugerencias que se han hecho, yo sí quisiera poner énfasis, no solamente al ponente sino a todos nosotros, por si llegamos a ese extremo, analizar precisamente lo que ya se dijo aquí en relación con la inmunidad procesal, ya hemos tenido atisbos del tema en otros casos, sobre todo la disposición excepcional que establece la fracción del artículo correspondiente, en tanto que pareciera, si se siguiera el mismo criterio de la consignación directa, que podría también hacerse esto salvaguardando, digo, salvando el tema de la inmunidad, es algo que queda ahí, por si llegamos a ese extremo, que vayamos analizando el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Nada más para agradecerle al Ministro que retire su asunto y que lo vea, yo estaré muy atento y yo creo que no hay que abusar, no habrán más granadas de fragmentación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy agradecido con todos ustedes, porque todas son positivas y constructivas. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, yo nada más una aclaración respecto del resolutivo, ¿decía que si ahí estaba precisado el efecto o no? Del resolutivo lo único que dice es: “La justicia de la Unión ampara y protege a Carlos Fuentes Díaz, respecto a los actos que reclamó a las autoridades señaladas como responsables en el resultando primero, en los términos del

Considerando Quinto de esta sentencia”. Y en el Considerando Quinto de esta sentencia está el análisis tanto de punto por punto como al final el efecto de fundamentación y motivación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay que hacer una labor de entendimiento y de interpretación. A mano levantada les pido el aplazamiento de este asunto como lo ha pedido el ponente. **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDA APLAZADO EL ASUNTO SEÑOR SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, en relación esto mismo, la promoción que se recibió esta mañana, que se turne a la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. se somete a su consideración el proyecto relativo al

IMPEDIMENTO 8/2010. PROMOVIDO POR EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 29/2010. PROMOVIDO POR DEMETRIO CORTÉZ GUILLÉN CONTRA ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CONSISTENTES EN EL ACUERDO GENERAL 58/2008 DEL PLENO DEL PROPIO CONSEJO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme el único punto resolutivo que propone.

ÚNICO. SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 29/2010.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con excepción del señor Ministro Luis María Aguilar Morales que no participará en la discusión de este asunto, queda a consideración de las demás señoras y señores Ministros. Comentarios. ¿Alguien estaría en contra de la propuesta? No habiendo nadie en contra de la propuesta, de manera económica, les pido voto aprobatorio. **(VOTO FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente. Me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, sírvase informar, yo en mi calidad de Presidente, ¿Di curso a esta amparo, en este del impedimento?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Permítame revisar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque está impugnado un Acuerdo del Consejo de la Judicatura de dos mil ocho, de cuando ya estaba yo en funciones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, lo acordó el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, como Presidente de la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, yo ya manifesté mi impedimento desde el recibo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Entonces serán ocho votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ciertamente, yo ya no debí votar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, no es cierto, estaba viendo otro Acuerdo, perdón, no, es usted, sí es del Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces con este dato que da la señora Ministra Luna Ramos por idéntica razón a la expuesta por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, me declaro incurso en causa de impedimento, porque este Acuerdo se expidió ya bajo mi Presidencia.

Le pido al Señor Ministro Aguirre Anguiano, que en su calidad de decano, conduzca el tema relativo a esta propuesta para efecto de que el Pleno califique también mi impedimento.

Por favor señor Ministro Aguirre tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Gracias sí, encantado de la vida. La propuesta hecha

por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de que está incurso en causa de impedimento por haber fungido como Presidente cuando se pronunció el Acuerdo 58 impugnado, está a su consideración.

Si no hay observación se pregunta a los señores Ministros, si estamos de acuerdo en que está legalmente impedido el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Sírvanse manifestarlo en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente en funciones, me permito informarle que existe unanimidad de ocho votos en el sentido de que es legal el impedimento planteado por el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia para conocer del Amparo en Revisión 29/2010.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: SE DECLARA ENTONCES QUE ESTÁ LEGALMENTE IMPEDIDO TAMBIÉN EL SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA. GRACIAS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA: A usted señor Ministro.

Continuamos la sesión. Sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente, se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 12/2009. FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA 47/2009 DEL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y CUYO RUBRO INDICA: “INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA FALTA DE PRECISIÓN DE LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE AL QUEJOSO QUE OBTUVO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UNA LEY TRIBUTARIA QUE REGULE CONTRIBUCIONES QUE SE RIJAN POR EL PRINCIPIO DE AUTOLIQUIDACIÓN, ES EN SEDE JURISDICCIONAL DONDE DEBE SUBSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA PRECISARLA”.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE; Y

SEGUNDO. SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA CONTENIDA EN LA TESIS 47/2009 DE ESTE TRIBUNAL PLENO, PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Si no hay inconveniente podría hacerme cargo de los proyectos que presenta a la consideración de este Pleno el señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, en la mañana, señor Ministro Presidente, señores Ministros, les repartí algún dictamen en el que no comparto la propuesta de resolución, ¿si me permiten darle lectura?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le ruego primero que tomemos el acuerdo de que el señor Ministro Gudiño Pelayo se haga cargo de esta ponencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Claro que sí señor Presidente, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo todos con este acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: De acuerdísimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces se hace cargo de la ponencia, la presentación es a cargo del señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señoras y señores Ministros, someto a su consideración el proyecto relativo a la solicitud de modificación de jurisprudencia 12/2009, formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de la Jurisprudencia P./J.47/2009, sustentada por este Alto Tribunal Pleno de Rubro: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA FALTA DE PRECISIÓN DE LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE AL QUEJOSO QUE OBTUVO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE**

UNA LEY TRIBUTARIA QUE REGULE CONTRIBUCIONES QUE SE RIJAN POR EL PRINCIPIO DE AUTOLIQUIDACIÓN, ES EN SEDE JURISDICCIONAL DONDE DEBE SUBSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA PRECISARLA”.

En el Considerando Quinto del proyecto se llega a la conclusión que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la solicitud en cuestión, porque fue formulada por el Pleno de un Tribunal Colegiado con motivo de la resolución de un caso en el que con base en la jurisprudencia formal, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuya modificación se solicita, determinó que resultó improcedente un incidente de inejecución de sentencia y ordenó devolver los autos al Juzgado de Distrito correspondiente, para que se conminara a las autoridades responsables vinculadas al cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo contra normas tributarias que se rigen por el principio de autoliquidación, a que se comprometieran a no aplicar en lo futuro a la parte quejosa y se expusieron las razones por las que se considera debe modificarse la jurisprudencia.

En el Considerando Sexto se propone modificar sólo la jurisprudencia formal, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación, no así la material; es decir, el criterio plasmado en la ejecutoria de contradicción de tesis de la que derivó, en cuanto a que dentro del trámite de ejecución de sentencia, se encuentra el conminar a la autoridad responsable a que se comprometa a no aplicar en lo futuro el precepto declarado inconstitucional.

Pues esto último no fue materia de la contradicción, la cual se consignó a dilucidar si es en sede administrativa o judicial donde debe determinarse la cantidad que debe devolverse al quejoso por virtud de la aplicación del precepto declarado inconstitucional, que prevé un tributo que se rige por el principio de autodeterminación, por lo que no cabe la posibilidad de que constituya jurisprudencia sino sólo una tesis aislada, que no puede ser motivo de

modificación, toda vez que en el artículo 197 de la Ley de Amparo, se prevé la posibilidad de que se modifique la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no así la tesis que adopten.

No obstante lo anterior, se determina que aunque el criterio en cuestión no constituye en puridad técnica jurisprudencia, no queda sin materia este trámite porque sí se elaboró la tesis P.J.47/2009 y en ella se reflejó que como parte del procedimiento de inejecución de sentencia, debe conminarse a la autoridad responsable a que se comprometa a no aplicar al quejoso el precepto declarado inconstitucional que no fue materia de la Contradicción en cuestión, ello se traduce en que las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a acatarla porque no pueden cuestionarla, ya que representa la jurisprudencia formal.

En el proyecto se concluye que si bien en la sentencia de amparo promovida contra una ley tributaria que se rige por el principio de autoliquidación se precisa que los efectos de la protección constitucional consisten en: conminar a la autoridad responsable para que se comprometa a no aplicar al quejoso el precepto declarado inconstitucional, debe efectuar el requerimiento relativo y no podrá tenerse por cumplida la sentencia si no hay pronunciamiento sobre el particular, pero que, si en el fallo no se realiza tal precisión, no debe requerirse a la autoridad responsable a que se comprometa a no aplicar en lo futuro a la quejosa la ley declarada inconstitucional.

Lo anterior en primer lugar porque no existe precepto legal que así lo prevea y en segundo lugar, porque por regla general en el amparo contra una ley tributaria regida por el principio de autoliquidación, la autoridad que recibe el tributo no es responsable en el juicio de amparo ni es indispensable tener como responsable a las autoridades creadoras o aplicadoras de la ley, pues aunque es factible una posible ejecución, es indeterminada la cantidad de

autoridades que por razón de su competencia territorial pueden hacerlo. En ese supuesto, se determina que no cabe la posibilidad de que se haga el requerimiento en cuestión ante la ausencia de autoridad responsable.

Por otra parte, pueden ser diversas las autoridades que puedan ejecutar en un futuro la ley y ante tal indeterminación sería poco práctico requerir a toda autoridad que potencialmente pudiera ejecutar la ley, el compromiso de no aplicar la ley, pues se retardaría el procedimiento de ejecución de sentencia.

Aun cuando el cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto en las que el acto reclamado es una ley tributaria regida por el principio de autoliquidación y la protección constitucional obedezca a vicios de la ley, consista en no aplicar en lo futuro el precepto declarado inconstitucional. Durante el procedimiento de ejecución de sentencia, no debe requerirse a alguna autoridad a que se comprometa a no aplicar el precepto declarado inconstitucional, máxime que existe jurisprudencia en el sentido de que los efectos son para que la autoridad responsable no aplique en lo presente y en lo futuro el precepto declarado inconstitucional.

Por estas razones se propone la modificación de la jurisprudencia formal de que se trata, suprimiendo lo relativo al trámite de procedimiento de ejecución. Es todo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente.

Efectivamente el proyecto concluye que la citada tesis formal produce confusión al afirmar que sin haber sido materia de la contradicción –y en eso estamos de acuerdo–, de la que emanó, se

determinó que debe conminarse a la autoridad responsable para que se comprometa a no aplicar hacia el futuro una ley tributaria declarada inconstitucional, cuando lo cierto efectivamente es que la materia de la contradicción se limitó a determinar si es en sede administrativa o jurisdiccional donde debe determinarse la cantidad líquida a devolverse al quejoso que obtuvo el amparo contra una norma tributaria que se aplica por el principio de autoliquidación.

Sin embargo, no obstante que el estudio del proyecto se limita a suprimir la parte relativa a la conminación a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinticuatro horas se comprometa a no aplicar un precepto declarado inconstitucional, lo cierto es que la tesis formal que se propone elimina tanto la parte antes mencionada, como el restante procedimiento relativo a la forma en el cual debe proceder el Juez de Distrito a fin de obtener el monto de la cantidad que debe devolverse al quejoso con motivo de la inconstitucionalidad de la norma que se rige por el principio de autoliquidación sin razonamiento alguno que justifique tal supresión; esto es, sin que al proyecto se haya hecho referencia a la supresión o modificación de dicho procedimiento de devolución de la cantidad derivada de los actos de aplicación de la norma declarada inconstitucional.

Lo anterior implica suprimir consideraciones de la Tesis 47/2009 que se pretende modificar y de la ejecutoria 35/2007 del Pleno de la cual deriva, que son fundamentales, pues esos razonamientos dan sustento al criterio emitido en la citada contradicción de tesis, al ser consideraciones que robustecen el sentido del fallo, y que si bien no versan sobre el punto concreto sobre el cual se determinó la contradicción, lo cierto es que tienen estrecha relación con el estudio realizado y forman parte integrante del resultado, dando noticia y claridad al criterio que debe prevalecer en la contradicción, la forma en que se regula el actuar del juzgador para obtener el monto a devolver, derivado de la inconstitucionalidad de la norma,

se considera que otorga seguridad jurídica a los contribuyentes en esas condiciones, máxime que formó parte de la discusión y del criterio de la jurisprudencia formal que se pretende modificar.

Con tal porción de la tesis también se da certeza de las formas a seguir tanto de las autoridades jurisdiccionales como de las administrativas; es decir, se pretende suprimir también de la tesis pues gran parte de ella, para lo cual el procedimiento a seguir por el Juez de Distrito, dan varios pasos, son tres pasos y es también lo que se pretende suprimir sin que se den razones para ello y en mi opinión crearía pues inseguridad y falta de certeza. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo en que se está suprimiendo de más de lo que se había solicitado, simplemente había que quitar el punto del requerimiento este a las autoridades.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De su compromiso de no volver a aplicar la disposición, yo en eso estoy de acuerdo y estoy de acuerdo como dice la Ministra Sánchez Cordero en que se está eliminando de más.

En lo que no estoy tan convencido es en el hecho de que se ponga a discusión en el proyecto lo que sí formó parte de la jurisprudencia y lo que no formó parte de la jurisprudencia, porque era el tema o no era el tema. Ha sido un criterio reiterado de esta Suprema Corte de no es indispensable o exigencia para la contradicción de tesis que se sujete exactamente a lo que los Tribunales Colegiados hubieran resuelto, sino que se pueden resolver cuestiones secundarias o adicionales que advierta la Suprema Corte y finalmente así lo

pronuncia, “Debe considerarse como obligatorio el criterio que establece esta Suprema Corte, en Pleno o en Salas, respecto del problema planteado, aunque no coincida exactamente con los de los Tribunales Colegiados que dieron origen a la contradicción”.

Por eso yo creo que no tendría caso ni que el proyecto ni que estuviéramos pronunciándonos sobre qué fue exactamente el punto exacto en el que se hizo la contradicción conforme a los criterios de los Tribunales, basta, creo yo, justificado que esté en el criterio establecido esta obligación que se le imponía a la autoridad para comprometerse a eliminarlo y basta con eso para hacer la corrección correspondiente, con las razones que en los considerandos se establecen.

Así es como pienso yo que podría solucionarse este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: De manera muy semejante señor Presidente.

En la parte de la tesis, tiene tres puntos arábigos, dice: “Para lo cual deberá seguirse este procedimiento”. En el punto uno dice: “Una vez que cause ejecutoria la sentencia protectora o que reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, -y aquí viene la parte que se sería adecuado y que me parece suprimir-, conminará a la responsable a comprometerse a no aplicar en el futuro a la quejosa el precepto declarado inconstitucional, lo cual deberá informar dentro las veinticuatro horas siguientes a la notificación referida”. Yo creo que si se suprime eso, se ajusta el número uno y se corre la numeración de los otros dos puntos, tampoco tiene mucho sentido decir lo que dice el 105 de la Ley de Amparo cuando es bastante claro en ese sentido, creo que con estos ajustes y matizaciones podría ser razonable, y lo que decía al final el Ministro Aguilar me parece

también importante, creo que no debemos entrar aquí a discutir si se dijo o si no se dijo, sino tomar el resultado objetivo y sobre eso hacer el pronunciamiento.

Yo en ese sentido sería muy semejante mi posición a la del Ministro Aguilar y a la Ministra Sánchez Cordero, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Sí, también yo estoy de acuerdo con ellos en que no hay que eliminar de la tesis los pasos a seguir para efectos de la devolución del pago del impuesto, ¿por qué es importante? Porque lo que se está determinando en estos pasos es qué sucede cuando, bueno, primero que nada ¿quién es el que debe determinar, cuál es el monto del impuesto que se debe pagar?

Entonces aquí, se acuerdan la discusión inicial era que si era la autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional; a la conclusión que llegamos era que la autoridad jurisdiccional era la que regía el procedimiento pero que finalmente en un primer paso era el quejoso el que tenía que presentar toda la documentación necesaria para acreditar cuál era el monto de los impuestos que hubiera pagado y que consideraba debían reintegrarles, y que si había acuerdo después de haberle dado vista a la autoridad hacendaria, pues entonces ya no habría ningún problema; ése fue el primer paso.

El segundo paso es cuando no hay acuerdo; entonces se dijo: cuando no hay acuerdo en la cantidad total, entonces podrá ordenar que se le pague la cantidad en la que sí concuerdan las dos y la otra será motivo de una queja por exceso en el cumplimiento, o por defecto más bien en el cumplimiento de la sentencia.

Yo considero que el primer punto efectivamente no tiene ningún caso, no tiene ningún caso establecerlo y creo que de la lectura de la solicitud de modificación que realizó el Tribunal Colegiado, el Catorce en Materia Administrativa, va exclusivamente en ese aspecto, a eliminar exclusivamente la parte donde se le está diciendo a la autoridad responsable que tiene la obligación, bueno más bien, que el juez tiene la obligación de conminar a la responsable a comprometerse a no aplicar en el futuro a la quejosa el precepto declarado inconstitucional; esto realmente es un absurdo, ésa es la obligación que tiene la autoridad siempre que tenga una concesión de amparo conforme al artículo 80, no volvérselo aplicar, pero en este caso concreto porqué resulta un absurdo, porque fue una autoliquidación; entonces cómo le vamos a decir a la autoridad: pero nos prometes que no le vas a volver a aplicar, está hasta chistoso, esto se fue de base, yo debo de mencionar que teniendo a la mano la ejecutoria que dio lugar a esta resolución sí hay una parte de la ejecutoria donde se dice que se le conmine a la autoridad conforme al artículo 80 y al artículo 5, que se comprometa a no volvérselo aplicar; entonces por eso precisamente la modificación sí es perfectamente procedente y la modificación implica no solamente la modificación de la tesis sino la modificación de la ejecutoria en la foja 23, que es donde se le estaba estableciendo que debería solicitarse esa conminación respecto de la autoridad hacendaria.

Yo estando de acuerdo con esto sí diría que no estoy de acuerdo con las razones se dan en el proyecto; primero, en un Considerando Quinto que se está estableciendo una cuestión doctrinaria de cuándo, cómo, porqué procede la modificación con algunas cosas con las que yo no concuerdo y con las que además ustedes saben que cuando son cuestiones doctrinarias me aparto, me aparto de esa parte del proyecto.

Y por lo que hace al Considerando Sexto, en el Considerando Sexto los argumentos que se dan en realidad no son los que corresponden a los que implica realmente el dejar sin efectos esa parte o eliminar tanto de la tesis como del proyecto esta situación, ¿por qué razón? porque efectivamente se trata de una ley que se autoaplicó, eso no lo discutimos, pero el problema no es que la autoridad no pueda volver aplicar o no la ley, el chiste es que en un momento dado esta situación no se da en el caso concreto, en primer lugar porque fue una autoliquidación; y en segundo lugar porque no hay necesidad de decirlo ¿por qué? porque es la obligación de la autoridad responsable, si se la aplica pues ya será motivo de determinar si hubo o no repetición del acto reclamado, pero no en todo caso decir que sea materia del cumplimiento.

¿Por qué el Tribunal Colegiado solicita la modificación de esta jurisprudencia? Pues por los problemas que está trayendo el cumplimiento, porque los jueces de Distrito en el momento en que solicitan el cumplimiento para el pago de este impuesto si la autoridad no les dice bajo protesta de decir verdad que ya no les va a volver a aplicar la ley que nunca les aplicó; entonces no le tienen por cumplida la resolución; entonces las razones que se dan en el proyecto, -en mi opinión-, no van encaminadas a justificar el por qué de la modificación, si queda tal como está y se aprueba yo estaría con el sentido y en contra de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que el señor Ministro ponente no se ha pronunciado en el sentido de si hace los ajustes o no hace los ajustes concomitantes a las observaciones que se le han hecho, pero hay un tema que me preocupa un poco si mal no lo escuché, que es que se corrija la

tesis y que se corrija la ejecutoria de que derivó la tesis, eso a mí me parece que tiene bemoles muy especiales, porque va a resultar lo siguiente:

Para poder modificar la resolución necesitamos una aclaración oficiosa. Esto pudiera ser así o bien reconocer el desfase que va a existir entre la nueva tesis, la sentencia de que deriva y darle prevalencia a la nueva tesis en contra de lo que hemos resuelto tradicionalmente, que lo que constituye la jurisprudencia son las argumentaciones de las consideraciones y no la concreción en el documento llamado tesis aislada o jurisprudencia, porque éstos solamente tienen el fin práctico de ilustrar sin relevar el conocimiento de las argumentaciones que ellos hicieron.

El problema que saca la señora Ministra Luna a la palestra, es de importancia y debemos de ocuparnos de él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, muy brevemente y también esperando ver qué dice el señor Ministro ponente respecto de todo esto. Yo estoy de acuerdo en lo que se ha planteado y también en desacuerdo en que podamos modificar el contenido de la resolución misma, me parece que además no es necesario, si lo que estamos es modificando el criterio y este Pleno tiene totales facultades para ello, al quedar el criterio establecido en la forma y términos en que se está planteando, se está resolviendo todo el problema y no tenemos, —en mi opinión— que entrar ni a modificar, ni a aclarar porque creo que tampoco la aclaración sería posible en este caso.

Mi posicionamiento sería en el sentido que han sugerido de modificar el criterio suprimiendo la parte que resulta pertinente. No sé si las consideraciones se irán a modificar o no, yo no tendré problema en esa parte, y que el criterio quede definido por este Pleno, lo cual resuelve todo, en mi opinión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me pronunciaré también en favor de la modificación, pero el proyecto es muy claro en la intención, aunque luego no la plasma bien. Lo único que propone el proyecto es quitar del primer punto de la secuencia de tres que se establecen, aquella parte que pide exigirle a la autoridad responsable el compromiso de no volver a aplicar la ley e inexplicablemente en la propuesta de tesis modificada se suprimen los tres puntos. Entonces, de acuerdo con las consideraciones del proyecto, lo único que debe desaparecer es: del punto Primero la exigencia hacia la autoridad responsable de que exprese un compromiso de no hacer.

En esto, decía el señor Ministro Cossío: requiere ajuste el nuevo punto; es decir, se debe hacer un requerimiento en los términos del 105 de la Ley de Amparo y hasta allí queda, pero el eje central de la tesis consistió en definir si la liquidación de un impuesto que se tiene que devolver se debe hacer en sede administrativa o en sede judicial. La tesis dice: es en sede judicial y para esto te marco los puntos dos y tres que están muy pertinentes y deben permanecer.

Yo le pediría muy respetuosamente al señor Ministro Cossío que si tuviera una propuesta de ajuste al primero de los puntos lo expresara, para que pudiéramos considerarla.

Ahora bien, modificar la ejecutoria es algo que está fuera de la discusión en este momento, si se estimara necesario hay que hacer el planteamiento por separado, pero el hecho de que en la

ejecutoria se haya expresado esta consideración, no nos obliga a recogerla en la tesis como parte sustancial del criterio emitido. No todas las consideraciones de una contradicción de tesis de la resolución deben pasar a la tesis que finalmente redacta; de lo contrario, el ejercicio de redactar las tesis sería ocioso, si se va a poner todo, pues póngase literalmente, y ahí vendrá todo. No, la tesis recoge la esencia de lo decidido, y la esencia es: ¿Se debe hacer un procedimiento liquidatorio en sede jurisdiccional? para lo cual te señalo estos pasos.

Esto era ocioso para la sede jurisdiccional requerir a la autoridad a que se comprometiera a no hacer, a no aplicar la ley. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy totalmente de acuerdo con eso, y creo que no es ni necesario ni posible modificar la ejecutoria de donde derivó la tesis original; yo digo, en la cantidad de resoluciones que se han hecho de modificación a la jurisprudencia, lo que se hace es emitir un nuevo razonamiento en una nueva resolución como la que propone el Ministro ponente, ahí se dan las razones por las cuales se modifica el criterio, no se modifica la ejecutoria o las razones, se propone un nuevo criterio que modifica al anterior con las razones o argumentaciones que dan lugar a esa modificación, y se publica en su caso un nuevo criterio que modifica al anterior.

Pero eso no significa creo yo, de ninguna manera una aclaración de la sentencia anterior ni mucho menos. Eso no puede tener ese alcance, ni es necesario además. Yo creo que en ese punto basta con que se haga lo que propone el proyecto, eliminar ese punto uno sobre el compromiso de la autoridad, y con eso basta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño, el Ministro Aguirre Anguiano quiere escucharlo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ansiosamente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, la pregunta fue como una granada de fragmentación. Bueno, yo acepto con gusto modificar el criterio en los términos que manifestó el Ministro Aguilar Morales, la Ministra Olga Sánchez Cordero, el Ministro Franco y usted señor Presidente, en esos términos, eliminando este requerimiento para que la autoridad se comprometa, en los mismos términos que usted lo sintetizó muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En la página 56 del proyecto se dice: Empero, si en el fallo de amparo no se realiza tal precisión, no debe requerirse a la autoridad responsable a que se comprometa a no aplicar en lo futuro a la quejosa la ley declarada inconstitucional, en primer lugar, porque no existe precepto legal que así lo prevea; y en segundo lugar, porque por regla general en el amparo contra una ley tributaria regida por el principio de autoliquidación, la autoridad que recibe el tributo no es responsable del juicio en el amparo.

Yo les digo, viendo la ejecutoria no es cierto que no se diga, en la ejecutoria sí se dice, dice en la página 23: con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, conminará a la autoridad responsable para que se comprometa a no aplicar en el futuro a la parte quejosa el precepto declarado inconstitucional, de lo cual deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación referida.

Ahora, está procediendo la modificación de la tesis precisamente porque se dice que esto no es correcto; primero, porque ni la ley lo manda; segundo, porque ni fue motivo de la contradicción -dice el proyecto-, y tercero, porque en realidad no puede pedirse cuando existe una autoliquidación, en la que ni siquiera fue la autoridad la que lo presentó.

Pero las tesis al final de cuentas, pues son el reflejo de las ejecutorias, están plasmando lo que se dice en la ejecutoria, y lo que nosotros estamos diciendo ahorita es que la tesis es incorrecta en esta parte y debe eliminarse; y debe eliminarse, yo no digo que se va a corregir la ejecutoria, sino que en la modificación, la razón de modificación es esa, no porque oficiosamente estemos corrigiendo la ejecutoria, sino porque es la parte de la modificación lo que justifica que se elimine esto de la tesis, y la justificación es: no lo vamos a quitar de la ejecutoria, pero vamos a decir que eso que dice la ejecutoria tampoco es correcto. Por eso lo estamos eliminando de la tesis, esa es mi propuesta. No que se modifique la ejecutoria como tal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, lo que yo quise significar señora Ministra es: la contradicción se da, ¿dónde debe hacerse la liquidación de la cantidad a devolver, en sede administrativa o en sede judicial?

La respuesta de la Sala en el caso, es en sede judicial. Entonces qué tiene que ver con esta respuesta que se requiera o se deje de requerir a la autoridad a que acepte y exprese una voluntad de no hacer.

Es una consideración que se dijo que está contenida en la sentencia, pero que es intrascendente a los fines de la contradicción. Al margen de todo eso, no tiene porqué recogerla la

tesis. Aunque ahora veo con sorpresa, porque me la hace llegar en este momento el señor secretario General de Acuerdos, que hay una tesis del Pleno que dice: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA FALTA DE PRECISIÓN DE LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE AL QUEJOSO QUE OBTUVO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL ARTÍCULO 149 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.”** Y tiene el mismo texto: “Una vez que cause ejecutoria la sentencia protectora o que se reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, conminará a la responsable a comprometerse a no aplicar en el futuro a la quejosa el precepto declarado inconstitucional, lo cual deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación referida.”

Repito, no es una consideración que oriente el criterio de que la cantidad debe ser determinada en sede judicial, es otro aspecto de la ejecución distinto del que conformó la Contradicción, por eso la supresión, por no ser razón esencial para el criterio que se produjo, es lo que es suficiente para suprimirla, pero en fin, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy en el sentido de lo que dice señor Presidente, aquí lo que nosotros hacemos como tesis es identificar nosotros mismos como órgano jurisdiccional la *ratio decidendi* de nuestras decisiones; entonces, lo que estaríamos haciendo en el criterio que consideramos equivocado, o que vamos a modificar pues, es que tomamos un *obiter dicta* para usar este lenguaje tradicional y le dimos el estatus de *ratio decidendi* y por eso lo incluimos en la tesis, lo que ahora estaríamos diciendo es esto, en realidad nosotros nos fuimos de más y a un elemento no esencial de la determinación por las razones que usted acaba decir le damos estatus jurisprudencial, analizando nuevamente la

resolución y sin modificar la resolución, -como lo dice la Ministra Luna Ramos-, lo que vamos a hacer es decir: ese elemento no es determinante del fallo mismo y consecuentemente lo vamos a dejar de lado en una nueva reflexión.

La posibilidad que podría quedar del punto que usted decía, esto ya en la tesis, para lo cual deberá seguir este procedimiento: 1.- Una vez que cause ejecutoria la sentencia protectora o que se reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, en relación con la devolución de la cantidad derivada de los actos de aplicación de la norma inconstitucional, requerirá a la quejosa etcétera, etcétera, por ahí podría estar una resolución, suprimimos esta porción que no nos gusta porque —insisto— se introdujo como *obiter dicta* como si tuviera un estatus normativo distinto y ya vamos directamente al problema de la devolución de la cantidad derivada etcétera, etcétera, etcétera; y luego ya el punto tercero empezaría con: “de no coincidir” etcétera, dando las consecuencias de esto, digamos, en este momento es complicado redactarla pero creo que así es como podríamos darle una entrada directa a este problema quitando toda la parte inicial, porque también lo decía muy bien la Ministra, no vamos a repetir lo que nos dice el 104 y el 105, pues eso ya está en la ley, aquí es resolver ese problema específico de las autoliquidaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, ¡Perdón! Don Juan ahorita, por favor Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, nada más quería hacer una precisión señor Presidente, en la tesis que acaba usted de leer estoy entendiendo que se refiere al artículo 149 que está relacionado con pedimentos de importación que es el pago de derechos, es el pago de derechos con pedimentos de importación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es Código Financiero del Distrito Federal y es impuesto predial.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS ¡Ah! Perdón estaba pensando que se trataba, es impuesto predial y es autoliquidación también, bueno yo creo que también está mal redactada la tesis pero bueno, pero no sería el tema; entonces.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que lo explicó muy bien el señor Ministro Cossío, no es *ratio decidendi*.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, no, no, no es razón, sí y yo lo que quiero es aclarar, yo no estoy pidiendo que se aclare la ejecutoria ni que se le meta mano, ésa va a quedar tal cual, lo único es que en esta resolución se diga que la razón es ésa, que la razón es ésa y que por tanto se está modificando la tesis, porque es el apoyo precisamente de la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se introdujo a la tesis una consideración de la ejecutoria que no es trascendente para informar el criterio al que se llegó.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí. Gracias, era precisamente en esa línea de pensamiento, ya acudiendo concretamente al punto de contradicción y al motivo de la decisión, queda clarísimo en la lectura inclusive de las versiones taquigráficas, que no fue punto de contradicción ni motivo de discusión sino que se incluye ahí que se discutió en versión taquigráfica de dos de marzo de dos mil nueve: “La señora Ministra Luna Ramos insistió y fueron puntualizadas y se aceptó.”

¿Cuáles son los puntos de contradicción que en un momento dado hay que resolver?

1. ¿A quién le corresponde hacer la liquidación de las cantidades a devolver, al Juez de Distrito o a la autoridad responsable?
2. ¿Debe ser a través de una solicitud requisitada y presentada en sede administrativa? –Pregunta–, y
3. ¿Debe hacerse uso de los medios de apremio?

Esto consta, decía, en las páginas 64 a 66 de la versión taquigráfica de dos de marzo de dos mil nueve, los demás señores Ministros en el debate también insistieron que se ponía de manifiesto la existencia, la necesidad de señalar puntualmente el procedimiento; así se manifestaron el Ministro Azuela, la Ministra Luna Ramos, el Ministro Presidente, y con eso se acudió, y dentro de ese procedimiento se incluyó en el punto número 1 la porción de la jurisprudencia que ahora se está dejando de lado.

Prácticamente dejando de lado esa porción queda ya el procedimiento con los ajustes y matices que se han señalado, que dan el criterio de lo realmente puesto a discusión y realmente decidido, y queda clarísimo que lo dicho en la ejecutoria no fue punto de contradicción, y haciendo esos señalamientos, como los han indicado todos, queda ya muy clara la modificación de la jurisprudencia haciendo referencia al punto, insisto, decidido, debatido primero, motivo de la contradicción y votado. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío, en realidad usted proponía fusionar los puntos 1 y 2, pero creo que podría mantenerse el 1 con algo que señala el 105 de la Ley de

Amparo. ¿Hará el requerimiento a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo?, porque este es ineludible. Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo traigo una propuesta. Nosotros redactamos también una propuesta que es más o menos en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor. Perfecto, a ver.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Dice: corresponde al juez de amparo o a la autoridad que haya conocido del juicio precisarla, para lo cual deberá seguir el siguiente procedimiento:

Una vez que cause ejecutoria la sentencia protectora o que se reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

1. En relación con la devolución de la cantidad derivada de los actos de aplicación de la norma inconstitucional, el Juez de Distrito requerirá a la quejosa para que con los recibos oficiales correspondientes se acrediten las cantidades pagadas en cumplimiento de aquélla, y en atención al principio de autoliquidación tributaria que rige la contribución de que se trate formule el cálculo por ese concepto a su cargo, desaplicando la parte del precepto declarada inconstitucional precisando la cantidad que debe quedar en poder de la autoridad fiscal como pago de aquélla y la que se le debe devolver, en la inteligencia de que no señalará plazo para su desahogo, pero hará saber a la quejosa que ésta es una condición indispensable para continuar con el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo.

2. Una vez desahogado el requerimiento el juez federal, quien podrá considerar la pertinencia de los elementos aportados por ésta, puesto que él ejerce el control de este procedimiento, dará

vista a la autoridad responsable con dicho documento por un plazo de cinco días para que de manera motivada manifieste lo que a su interés convenga, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá como consentida la cantidad a devolver precisada por la quejosa y sobre aquélla se formularán los requerimientos de ejecución de sentencia.

3. Si ambas partes coinciden en el monto a devolver, el juez federal sólo deberá requerir a la autoridad responsable su devolución junto con el que pudiera generarse por su actualización así como por los intereses, de acuerdo con las leyes fiscales aplicables hasta el momento en que sea devuelto, a fin de que de cumplimiento a la sentencia de amparo.

4. De no coincidir, el juzgador de amparo ordenará la devolución del monto que la autoridad reconoce y dejará a salvo los derechos del interesado en la parte que no se satisfizo su pretensión, para que los haga valer a través del recurso de queja por defecto en el cumplimiento o en la sentencia de amparo.

Aquí hay nada más variación en la puntualización en dos circunstancias y lo demás es eliminar el párrafo nada más, solamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más decir por qué.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, creo que si estamos de acuerdo en la parte que se debe suprimir dejaríamos pendiente la redacción de la nueva tesis.

Ahora bien, esta tesis que yo me permití leerles es la 46/2009, y dice exactamente lo mismo que la 47/2009, en esto: una se refiere al 149, fracción II del Código Financiero, y la otra es amplia. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sobre esto mismo señor Presidente, parece ser que las dos tesis derivan del mismo asunto, una es genérica y otra es específica; entonces esta, la genérica afectaría a la específica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es lo que yo quisiera proponer.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pues de una vez las dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, y si se va a suprimir eso en virtud de que no fue materia de la contradicción, no nos estamos pronunciando respecto a si es correcto o no es correcto, simplemente no fue materia de discusión, eso ya será para otro asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, pongámonos de acuerdo señor Ministro, porque después de toda la discusión, no es, lo dice la ejecutoria, pero no es un razonamiento que contribuya al criterio jurídico que se sustenta, no es ratio decidendi de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Pero eso no quiere decir que esté incorrecto, simplemente no fue materia de contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No calificamos si es correcto o incorrecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Bueno, algunos sí calificamos, -gracias señor Presidente-, que es incorrecto, porque el argumento de que además es correcto y conveniente que propone el señor Ministro Presidente, de decir, y que sugería el Ministro Cossío, esto no fue materia de lo que es la contradicción, por eso no lo incluimos, me parece impecable, pero todo el procedimiento que sí dejamos, tampoco fue materia de la

decisión; entonces, tengo entendido que nada más era, según usted nos ha indicado y yo tengo la misma percepción señor Presidente, si es sede jurisdiccional o es sede administrativa, se dijo sede judicial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y se hace así.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Así es, y se hace así, pero nosotros nada más vamos a quitar una parte de lo que dice la tesis, si nosotros aplicáramos el criterio de que no era la materia de la decisión de la jurisprudencia, teníamos que quitar todo el procedimiento, si nosotros lo vamos a hacer selectivamente, creo que tenemos que dar un argumento adicionales y el argumento adicional que sí me parece que dejar a consideración o pedir un compromiso a las autoridades para que cumplan una sentencia de amparo, pues es completamente contrario a la Constitución y a la Ley de Amparo; entonces, yo creo que sí es válido decir una nueva consideración nos advierte: primero, no fue materia decisiva, pero incluso, en nuestra razón argumentativa a mayor abundamiento, esto consideramos que debe desaparecer y lo otro permanecer, porque es de hecho lo que estamos haciendo; reitero, si nosotros dijéramos vamos a dejar exclusivamente lo que fue materia para resolver la contradicción, tendríamos que quitar todo el procedimiento que me parece que no sería conveniente, creo que establecer un procedimiento mínimo ayuda, pero a mí sí me parece que este primer punto como está planteado en la jurisprudencia que estamos modificando, pues sí es contrario a la Constitución y a la Ley. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, a mí me parece muy interesante para efectos del engrose, yo estoy, si el Pleno aprueba lo que dice el Ministro Zaldívar, yo no tendría inconveniente en

incluirlo, a mí además me parece que este requerimiento además de ser incorrecto, es innecesario, porque es la propia, -por ministerio de ley-, que no debe aplicar nuevamente esa ley, lo diga o no lo diga la ejecutoria. Por eso, si ustedes están de acuerdo que se incluyan estas dos razones, me facilitaría el engrose, más bien al Ministro Valls le facilitaría mucho el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también en el mismo sentido del Ministro Zaldívar, a mí me parece que sí es una consideración inadecuada, por esa razón vino la modificación, no solamente porque no haya formado parte del punto de contradicción; entonces, si no tendríamos que eliminar con ese argumento los otros que tampoco fueron y que de alguna manera están dando la forma en cómo se debe de llevar a cabo el pago; entonces, para mí que sí es incorrecto que se diga y yo creo que esa es la razón para la modificación. Ahora, teniendo ya las dos tesis que nos hizo favor de leer, la otra que hizo favor de leer el señor Presidente, sí, efectivamente, son del mismo artículo; incluso, una es la tesis 46 y otra es la 47; entonces, de una vez, estamos hablando del mismo artículo, estamos hablando del mismo problema, arreglemos las dos, sí, del mismo asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estamos de acuerdo en todo esto? ¿Nadie está en contra de lo propuesto?

No habiendo nadie en contra de manera económica les pido voto favorable a la modificación propuesta en los términos que se han precisado. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada en los términos propuestos por los señores Ministros Gudiño Pelayo y Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en esos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Qué dijo, perdón?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En los términos que propusieron el Ministro Gudiño y la Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias. Señor, yo nada más hago la aclaración de que me sigo apartando del Considerando Quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces dada la votación alcanzada, **DECLARO RESUELTA ESTA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 12/2009, EN LOS TÉRMINOS YA CONOCIDOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO.**

Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Una aclaración, como comentaba la Ministra Sánchez Cordero, era lo del procedimiento, desde luego.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, porque era importante la precisión. En realidad es en los términos que aceptó el Ministro Gudiño Pelayo, porque las propuestas vinieron de todos los señores. Dé cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2009. PROMOVIDA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO EN CONTRA DEL PODER JUDICIAL DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA ASIGNACIÓN DE NOTARÍAS Y DE LA ORDEN AL PODER EJECUTIVO PARA QUE EXPIDA LOS FIATS DE NOTARIO PÚBLICO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, CON FECHA 8 DE ABRIL DE 2009.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme al único punto resolutivo que indica:

ÚNICO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor Ministro Gudiño nos ofreció hacerse cargo de todos los asuntos de don Sergio Valls que se han listado en esta sesión. Por favor presente el asunto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, señoras y señores Ministros, brevemente referiré a ustedes cuál es el planteamiento toral de esta controversia constitucional, así como la propuesta que para su resolución someto a su consideración.

En el caso se trata de una controversia constitucional promovida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en la que solicita

la declaratoria de invalidez de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, con motivo del Recurso de Apelación 944/2008, por medio de la cual asigna Notarías y ordena al Poder Ejecutivo la expedición de los fiats de Notario Público.

En la consulta se propone sobreseer en razón de que como lo ha sustentado este Máximo Tribunal, la controversia constitucional no es la vía para impugnar resoluciones judiciales, sin importar que se aleguen cuestiones constitucionales, pues los organismos que dictan dichas resoluciones tienen como objeto resolver los conflictos que en cada caso les compete ejerciendo facultades de control jurisdiccional que no pueden ser invalidados por esta vía.

No pasa inadvertido el criterio de excepción fijado para la procedencia de la controversia constitucional cuando se impugnan resoluciones judiciales, pues dicho criterio no es aplicable al caso, toda vez que en aquél se plantea una procedencia excepcional cuando se impugnan resoluciones jurisdiccionales que se actualiza cuando un órgano originario del Estado acude a la controversia constitucional por considerar que la demandada no tenía jurisdicción o competencia para dirimir el conflicto ante ellas instado, circunstancia que se traduce en un verdadero conflicto de competencias constitucionales, excepción que no se actualiza en el presente caso, pues se reitera, el Ejecutivo actor en ningún momento ni en el juicio contencioso administrativo ni en la presente controversia constitucional alegó que la justicia contenciosa administrativa fuera incompetente para conocer del juicio interpuesto ante ella, pues era competencia exclusiva del poder actor, sino que lo que combaten son los efectos de la sentencia dictada en aquel juicio, esto es, ni siquiera la nulidad declarada en aquella instancia, sino los efectos de la misma que en todo caso tiene las vías legales para impugnarse.

Cabe destacar que en la sesión de tres de marzo de dos mil diez, la Primera Sala al resolver las Controversias Constitucionales 74/2009 y 96/2009, en las que se impugnó una resolución judicial que ordenó al Poder Ejecutivo local realizar la declaratoria de vacancia de las notarías se decidió por unanimidad de votos sobreseer en el juicio por las mismas razones apuntadas en el presente caso.

Por otra parte, la Segunda Sala en el Recurso de Reclamación 45/2008, derivado de la Controversia Constitucional 139, del que tocó conocer al Ministro Genaro David Góngora Pimentel, y que se interpuso en contra del desechamiento de la demanda por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia invocada, también por unanimidad de votos, resolvió confirmar el auto recurrido, tomando en consideración los mismos planteamientos vertidos en la acción que se analiza. Por lo anterior, someto a su consideración el proyecto correspondiente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo quiero reflexionar con ustedes sobre lo siguiente: efectivamente, como lo dijo el señor Ministro Gudiño Pelayo cuando hizo la presentación del asunto, hace un par de semanas la Primera Sala analizó las Controversias Constitucionales 74/2009 y 96/2009, las cuales, y digo, aparentemente, aparentemente trataban el mismo tema que el que ahora se somete a nuestra consideración, pues en ellas se impugnaba de igual forma la resolución emitida por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, con motivo del recurso de apelación en el que ordenaba al Poder Ejecutivo de la entidad, la emisión del acuerdo por el que se declaraba la creación de una notaría, así como las vacantes.

Los Ministros integrantes de la Sala consideramos que en tales supuestos se actualizaba una causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, pues se trataba de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, sin que se hiciera patente una violación a la división de poderes; no obstante que podría pensarse que ahora estamos ante el mismo tema, en lo particular no lo creo. Me parece que ahora, aun cuando de primera impresión pareciera que se trata de la impugnación de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional y que con base en el artículo 19, fracción XVIII de la Ley Reglamentaria y la tesis emitida con motivo de la Controversia Constitucional 16/99, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, y resuelta por este Pleno el ocho de agosto de dos mil, y cuyo proyecto que se elaboró bajo mi ponencia, es de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES Y SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA”**. Lo cierto es que en el caso particular, dada la naturaleza propia de los efectos que la autoridad jurisdiccional imprimió en su fallo y su trascendencia en el ámbito de atribuciones de otro Poder, sí se actualiza la procedencia de esta controversia constitucional.

Efectivamente, la tesis cuyo rubro he citado, prevé de manera específica que no puede considerarse a la controversia constitucional como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales; sin embargo, creo que en el presente caso sí se actualiza un auténtico concepto de invalidez encaminado a poner de relieve la invasión de competencias del Poder Ejecutivo del Estado, por parte del Poder Judicial, pues los efectos y alcances que este último ha fijado en su sentencia, podría trastocar el orden

constitucional de los Poderes, situación que va más allá de fundamentación y motivación.

El fallo que constituye el acto cuya invalidez demanda el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en su Resolutivo Segundo, establece expresamente que se revoca la sentencia recurrida, debiendo estarse al contenido de la parte última del Considerando Cuarto, fojas 103 de autos, y en dicho apartado señala que se declara la nulidad de la resolución impugnada, para efectos de que las autoridades demandadas expidan a los apelantes el fiat de notario público, respecto de las notarías que fueron materia de examen de oposición, y al declarar fundado el recurso de apelación hecho valer por los inconformes, dicho tribunal administrativo determina que deben de asignarse las notarías a los actores, por lo que tomando en cuenta la calificación mayor, el orden de preferencia mostrado por los recurrentes en cada una de sus respectivas cartas, así como a las notarías que fueron asignadas, procede a su asignación, determinando propiamente a qué recurrente corresponderá cada notaría, de lo que advierto que los efectos de la resolución pronunciada, tienen una trascendencia que podría impactar en la esfera de atribuciones del propio Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Bajo esa perspectiva, me parece que en el caso, más que un análisis de la sentencia y los términos que lo realizaría una alzada, el tema implica un estudio de atribuciones en materia de otorgamiento del fiat, o de la cédula para efectos de patente, y la asignación o adscripción de la función del notariado, así como de las competencias y alcances del Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco y de sus resoluciones, lo que implica realizar un estudio de fondo de la cuestión planteada en la presente controversia constitucional, y por supuesto declararla procedente, por estos motivos de manera respetuosa, no comparto el sentido del proyecto

que se somete a nuestra consideración y en caso de que la mayoría no compartiera mi proyecto, sugeriría por tratarse de una controversia constitucional en la que no se está reclamando la invalidez de una norma que pudiera resolverse inclusive en la Sala. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también disiento de la propuesta de declararla improcedente por las siguientes razones: Primero. La actora alega la invasión de su esfera competencial por parte del Tribunal de lo Administrativo integrante del Poder Judicial de la entidad, considerando que se transgrede el principio de división de poderes consistente en asignar notarías y ordenar al Gobernador del Estado el otorgamiento de los fiats de notario público actos que según él invaden sus atribuciones y resta las funciones del gobernador a quien sujeta al cumplimiento de la orden dada.

Por lo tanto, se estima que se trata de una cuestión que está en el supuesto de excepción aceptado por el Tribunal Pleno en la Jurisprudencia número 16/2008 de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”**. Segundo. No se comparte que la actora únicamente alegue una cuestión de efectos de la sentencia; por el contrario, del análisis integral de la demanda se aprecia que argumenta que se invade su esfera competencial ya que “el ejercicio de la función notarial es de orden público y es facultad exclusiva a cargo únicamente del

ejecutivo”. Luego, sentido contrario, se afirma que la demandada carece de facultades en la materia, afirmación que reitera a lo largo de su demanda; en mérito de lo anterior, resulta procedente la controversia constitucional, ya que en todo caso constituye una determinación atinente al fondo del asunto, dilucidar si asiste la razón a la actora o no, para lo cual deberán analizarse las atribuciones de ambos poderes, tratándose de la asignación y proceso de selección de notarios públicos. En este sentido sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, cabe anticipar que este Alto Tribunal al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 11/2002 abordó las características de la función notarial, apuntando que la función notarial se realiza por delegación del Estado y dentro del marco jurídico establecido por la ley y en virtud de que es el Estado el que delega en un particular la fe pública para dar autenticidad y certeza a los negocios, actos o hechos jurídicos en los que intervenga, por lo que es claro, -dijo el Pleno en esa tesis-, que la vigilancia del cumplimiento de la legislación notarial depende del propio Estado, que en términos de la legislación vigente será por conducto del Poder Ejecutivo local y este último está facultado para crear y poner en funcionamiento las notarías, expedir las patentes, otorgar licencias, realizar las visitas de inspección, calificar las infracciones e imponer en su caso las sanciones correspondientes; asunto del cual derivó la jurisprudencia P./J.74/2005. En mérito de lo anterior, se sugiere desestimar la improcedencia propuesta y en todo caso al resolver el fondo del asunto, analizar los límites de la delegación concedida al Ejecutivo estatal para otorgar la patente de notario, así como la posible injerencia que se alega del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado en la facultad de otorgamiento de los fiat de notario que parece corresponder al titular del Ejecutivo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, señor Presidente aquí en el proyecto se invocan dos precedentes de la Primera Sala, el 74/2009 y el 96/2009, como bien lo dijo la Ministra Sánchez Cordero, “esos precedentes son sustancialmente distintos al que estamos viendo actualmente”, ¿por qué son sustancialmente distintos?, porque en aquellos lo que se impugnó en aquella controversia es la omisión del gobernador de lanzar el concurso para la oposición para cubrir las plazas de notario y hasta ahí llegaron los efectos, que debía cubrir esas plazas como se lo ordena la ley.

En este caso no, el tribunal no sólo declaró la nulidad de la omisión del gobernador de lanzar el procedimiento tendente a nombrar notarios para las notarías vacantes, sino que fue mucho más allá, este tribunal se sustituyó en el jurado de concurso, me parece que en esta ocasión también demandaron al jurado, declaró notarios a quienes no habían alcanzado la calificación mínima de ochenta que es a partir de la cual se declararon vencedores.

Estableció que dado que había obtenido calificación mayor de sesenta y esa era aprobatoria, se les debió haber nombrado vencedores, se les debió haber expedido el fiat y que además, como era de su conocimiento que aún no habían notarios vacantes en el Estado y tenía a la vista las peticiones y preferencias de adscripción que los concursantes habían manifestado, el Tribunal Contencioso dijo que procedía que el mismo asignara a cada uno de los accionantes una notaría, detallando incluso, cuál notaría se les tendría que expedir, esto a título de efecto de nulidad bajo las cuales el gobernador tendría que cumplir su fallo.

O sea, se sustituye al Colegio de Notarios, se sustituye al gobernador, al obligado al fiat; yo también me manifiesto en contra del sentido del proyecto, porque como bien lo decía el Ministro

Aguilar Morales, sí se impugnó en la demanda la invasión de esferas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente, me resulta reconfortante haber escuchado a los tres Ministros que me precedieron en el uso de la palabra. Los hechos que mencionaba el señor Ministro Gudiño los voy a decir sin exactitud y solamente como una muletilla para explicar.

El titular del Ejecutivo lanzó una convocatoria cubriendo sus vacantes de notarios en el Estado de Jalisco, pensemos en una docena, existe norma que dice que se necesita obtener un mínimo de ochenta para poder, en su caso, ser titular de la adjudicación de una vacante notarial.

De los que se presentaron al concurso, seis obtuvieron calificación de ocho o superior y los restantes seis, de menos de ocho hasta seis puntos y algo. Ellos sostuvieron la tesis de que como debían de adjudicarse doce vacantes, independientemente de la calificación que tuvieran a ellos les correspondía la adjudicación de las restantes.

Fueron a un tribunal de anulación y él determinó que se les adjudicaran, que tenían razón los promoventes, la cuestión es la siguiente: correspondiendo según la normatividad que con toda precisión nos recordó el señor Ministro Aguilar Morales, al titular del Ejecutivo el otorgamiento de las notarías previos exámenes, oposiciones y todo cual se surtió en la forma en que lo señalé sin mayor precisión.

El Tribunal de anulación, adjudicó notarías, la pregunta es ¿Invade esfera de atribuciones el titular del Ejecutivo o no las invade? Pues

para mí es claro que las invade y que es procedente y ya veremos si es fundado o no en su momento. Entonces, yo estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, yo por el contrario, estoy a favor del sentido del proyecto, hace algunos días este Tribunal Pleno a propósito de los asuntos de intereses de los bancos, decidimos por mayoría tratándose de amparo, que los conceptos de violación no determinan la procedencia o improcedencia del amparo.

Analógicamente en este caso, se pretende encontrar la procedencia de la controversia constitucional de acuerdo al tipo de conceptos de invalidez que se hacen valer, a mí me parece que este tipo de procedimiento para analizar si hay interés legítimo o no, no es el correcto porque estaríamos exactamente cometiendo la misma anomalía. Una cosa es la procedencia y otra cosa es el fondo, se trata un poco de diferenciar y decir, ya veremos después si esto es fundado en cuanto al fondo, pero ya se está prejuzgando, ya se está diciendo, se ha dicho aquí que hay una invasión de esferas en las atribuciones del gobernador.

A mí me parece que este precedente sería muy peligroso y vendría a desnaturalizar por completo las controversias constitucionales. Este Tribunal Constitucional no debe convertirse en una especie de casación de todas las sentencias que se dicten en el país o una especie de amparo directo entre comillas, en materia de controversias constitucionales. Siempre se podrá alegar; siempre se podrá alegar que hay una invasión de esferas en una demanda de controversia constitucional, entonces sería lo más fácil.

Este Tribunal Pleno ha aceptado que excepcionalmente, y no voy a manifestar si estoy de acuerdo o no con este criterio, que yo no lo voté ni lo discutí, pero sólo excepcionalmente se puede analizar una sentencia, ¿cuándo, cómo entendería yo este criterio? Cuando de entrada se da uno cuenta que el tribunal se arrogó una atribución, una facultad que no le corresponde, que puede ser verdaderamente monstruosa, casi, casi autoevidente, no cuando vamos a analizar si el tribunal se equivocó o no en un procedimiento administrativo donde la autoridad fue parte, donde tuvo incluso un recurso y donde nosotros vamos a analizar si una sentencia en un recurso de apelación de un tribunal administrativo local fue correcta o fue incorrecta; si se excedió o no se excedió. Me parece que esto no es materia de controversia constitucional. ¿Se pueden equivocar los tribunales? Por supuesto que se pueden equivocar, pero siempre habrá instancias límite y procedimientos adecuados o no para hacer valer este tipo de vulneraciones y de afectaciones y al final habrá cosa juzgada.

Todos los tribunales del mundo incluyendo este Tribunal Pleno, nos podemos equivocar, ése no es el tema; el tema es que si en este momento se abre la puerta para analizar este tipo de cuestiones, pues prácticamente ¿con qué autoridad moral vamos a decir que en otros asuntos no y en éste sí; con qué autoridad jurisdiccional vamos a decir en qué casos sí y en qué casos no, cuando nos parezca a nosotros, analizando el fondo del asunto previamente, que la sentencia es equivocada?

Yo aunque aparentemente el criterio mayoritario se está dirigiendo a aceptar la procedencia de esta Controversia Constitucional, yo me manifiesto en contra, me parece que sería un precedente peligroso que desnaturaliza las controversias constitucionales. Ya en mi opinión, bastante se han abierto con violaciones indirectas a la Constitución, creo que este Tribunal Pleno y la Suprema Corte

tendríamos que estar mucho más preocupados por abrir puertas al amparo y por ver temas de derechos fundamentales y no este tipo de cuestiones que realmente no está diseñada la controversia constitucional para que nos convirtamos en un Tribunal revisor de todas las sentencias que en un momento dado les parezcan incorrectas, indebidas o lesionen los intereses de un titular del Ejecutivo local. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, esta intervención del señor Ministro Zaldívar motivó reacciones inmediatas, en el orden en que vi que levantaron la mano y que sacó tarjeta blanca, le daré la palabra al señor Ministro Gudiño Pelayo, luego a don Fernando Franco y luego al señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Lo que ha dicho el Ministro Zaldívar es mucho muy interesante.

Sin embargo, hay veces en que el planteamiento del problema lleva o a la procedencia o incluso a la competencia, pongo ejemplos: cuando en materia de amparo se alega la invasión de esferas a que se refieren las fracciones II y III, del artículo 107 y 103, no sabemos si hay invasión o no, pero la alegan, eso da competencia al Pleno de la Corte.

Si esa misma violación se alega simplemente como autoridad incompetente, violación al 16 pues se iría a un Tribunal Colegiado, a conocer del amparo directo.

Entonces aquí el planteamiento del problema está determinando en este caso concreto, la competencia del órgano. En otros casos es la procedencia, si se alega que hay invasión de esferas, bueno, ese sólo hecho, de acuerdo con el 105 hace procedente la controversia, otra cosa distinta es que esté fundada, si se declara procedente y se examina que es sí, entonces hay que analizar si hay invasión o no hay invasión; si no hay invasión se declara infundada y hasta ahí

termina el problema, no se entra a examinar si estuvo bien o mal dictada la sentencia; si se determina que hubo invasión de esferas se declara fundada y hasta ahí termina, tampoco se entra a estudiar si estuvo correcta o no estuvo correcta.

El planteamiento nos da el tema concreto a dilucidar, si se alega invasión de esferas, la Corte únicamente determinará “hay invasión de esferas, sí, se declara fundada” y ya no se examina nada más; “no hay invasión de esferas” se declarara infundada y tampoco se llega a examinar nada más.

Es muy válido lo que dice el Ministro Zaldívar de que la controversia no se vaya a convertir en una especie de amparo de las autoridades, sí, sí es cierto, pero en este caso no es el tema porque la invasión de esferas está prevista en el artículo 105 en sus fracciones I y II.

Por lo tanto, yo considero que sí es procedente la controversia por el solo hecho de plantear la invasión de esferas, y que ese será el único tema a dilucidar, si hubo invasión de esferas o si no hubo invasión de esferas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Yo vengo de acuerdo con el proyecto y voy a decir por qué. A mí me parece que aquí estamos mezclando dos cuestiones, si con su resolución el Tribunal de lo Contencioso Administrativo invadió una facultad que supuestamente le corresponde al gobernador, no quiere decir que no tenga competencia el Tribunal, quiere decir que dictó una resolución indebida.

Si ustedes revisan y tengo aquí la demanda original, el gobernador nunca le negó competencia al Tribunal para conocer de esos asuntos, lo que dijo fue que con su resolución invadió el ámbito de competencia porque se excedió, y lo que combate el gobernador es que el exceso radicó en que el Tribunal determinó con plena jurisdicción, lo cual objeta, que fulano y zutano deberían ser notarios y se les debería dar el fiat.

Consecuentemente me parece que aquí hay dos cuestiones diferentes, no es un problema de competencias en sentido estricto, el órgano jurisdiccional en este caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia y no se lo está negando el gobernador, no está diciendo “oyes, es que tu no debiste haber conocido esos asuntos”, lo que está diciendo es “espérate, hoy te excediste en tu resolución porque no debiste de haber llegado hasta el punto de decidir quiénes y no sólo eso, ordenar que se les dé el fiat, porque eso es una facultad exclusivamente mía”.

Yo por estas razones considero que el argumento del Ministro Zaldívar es válido, que hay que distinguir, porque si no, eventualmente cualquier resolución que efectivamente pudiera excederse y argumentarse que hay una violación de competencias, tendrá que ser revisada por el Pleno.

Por esas razones, en el caso concreto, no voy más allá ni a un criterio, en el caso concreto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco sí tiene competencia, se excedió en su resolución y es lo que impugna el gobernador, eso debió haber sido combatido, en mi opinión, por la vía jurisdiccional correspondiente y no a través de la controversia constitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Yo pienso que hay una invasión de esferas en la decisión jurisdiccional y que esto cae dentro de la previsión del caso de excepción que jurisprudencialmente hemos determinado, les ruego posar su vista en la página 31. Aquí dice lo siguiente, viene hablando de la jurisprudencia para los casos excepcionales emitida por el Tribunal en Pleno al resolver la Controversia 58/2006, el veintitrés de agosto de dos mil siete, en virtud de que dicho criterio plantea una procedencia excepcional cuando se impugnan resoluciones judiciales, no inauguración de procedimientos, en que se actualiza cuando un órgano originario del Estado acude a la controversia constitucional por considerar que la demandada no tenía jurisdicción o competencia para dirimir el conflicto ante ella instaurado; no nada más eso, sino en la decisión jurisdiccional, excepción que no se actualiza, -dice el proyecto-, en el presente caso, pues se reitera el Ejecutivo actor en ningún momento ni en el juicio contencioso administrativo, ni en la presente controversia constitucional alegó que la justicia contenciosa administrativa fuera incompetente para conocer del juicio interpuesto ante ella, no lo hizo y yo creo que hizo bien, sino que combate los efectos de la sentencia, pues los efectos son los invasivos, son los que invaden las atribuciones que competen al Ejecutivo, de dictar en aquel juicio, esto es ni siquiera la nulidad declarada en aquella instancia, sino los efectos de la misma, y luego viene algo que me llamó mucho la atención, que en todo caso tiene las vías legales para impugnarse, esto no es así, cuáles vías, no existen tales vías o tiene la controversia por invasión de esferas de competencias o no tiene nada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Terminó señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo veo el asunto de la siguiente manera. Primero. Hemos determinado en el Tribunal Pleno que las controversias constitucionales, en principio no son procedentes en contra de resoluciones jurisdiccionales; consecuentemente sólo podemos conocerlas cuando estemos ante una situación excepcional, calificada por el Pleno; de forma tal que me parece que no estamos ante los casos que se han mencionado de invasión de esferas, etcétera, porque aquí no se trata de demostrar que la procedencia es el supuesto general sino que la improcedencia de este tipo de asuntos es el supuesto y tendría que demostrarse la excepcionalidad de este tipo de asuntos, porque me parece que estamos invirtiendo claramente lo que con una licencia del lenguaje voy a llamar carga probatoria; pareciera, insisto, porque es un asunto que tiene ciertas peculiaridades es procedente y se tendría que demostrar entonces, insisto, la improcedencia, yo más bien creo que se tiene que demostrar la procedencia y encontrar la condición fuerte de por qué en este asunto tratándose de resoluciones entre órganos jurisdiccionales sí es procedente el asunto, si no, no tiene ningún sentido lo que hemos establecido, los presupuestos y en los precedentes que todo el mundo hemos estado citando esta mañana.

Segundo lugar. Y yo creo que lo decía muy bien el Ministro Franco y el Ministro Zaldívar, hay dos maneras en que podemos ver esta cuestión del conflicto competencial. Que con la resolución se va generar un problema que va a afectar a alguien, en este caso el gobernador del Estado de Jalisco, pues es evidente, para eso se va

a los litigios, para eso se da la razón a unas partes, para eso se asignan verdades jurídicas, éste creo que no es el problema de la afectación de sus competencias.

El otro es el asunto, con el cual a mi entender nos hemos guiado, el órgano jurisdiccional es competente o es incompetente para conocer el asunto; la Ministra Sánchez Cordero nos ponía el énfasis en los efectos, yo en lo personal no comparto la perspectiva de los efectos, comparto la competencia del órgano para conocer los asuntos, no los efectos que puedan darse porque, insisto, esto siempre y necesariamente se van a dar.

Entonces, la cuestión la decía muy bien el Ministro Franco, aquí qué se le está diciendo al tribunal ¿tu tribunal no eras competente para conocer este tipo de asuntos? Yo creo que eso nadie lo ha puesto en duda, la defensa está clarísima, es un contencioso administrativo que resuelve ese tipo de asuntos y hasta allí estamos de acuerdo.

Puede venir después un problema de que con motivo de la resolución se genere una afectación competencial, pues yo insisto y qué otra cosa se va a hacer a los litigios, sino someterse a una jurisdicción que se está reconociendo como válida para que precisamente la sentencia le beneficie o le afecte a uno.

Entonces, la cuestión queda en determinar qué es lo que vamos a entender a la luz de estas tesis que tenemos establecidas por conflictos competenciales cuando el acto reclamado tiene la característica de ser una decisión judicial. Insisto, decir que se va a dar en los efectos, pues prácticamente es abrir toda la posibilidad en un juicio contencioso administrativo donde ¿siempre se litiga contra el Estado? ¿siempre se litiga con la administración? Consecuentemente, el gobernador siempre va a considerar que hubo una intromisión en sus resoluciones, determinaciones, etcétera. ¿Por qué? Pues porque lo propio de esos juicios es que se

afecte al Ejecutivo del Estado en particular y a su administración pública en lo general en una de sus atribuciones.

Yo no encuentro ahí que tenga ninguna significación adicional el caso. Creo que la resolución que estábamos diciendo es —insisto— la que han dicho el Ministro Franco y el Ministro Zaldívar es: este Tribunal era competente para conocer de este tipo de asuntos, sí o no. Si yo en este caso concreto creo que lo han explicado ellos muy bien; se sometieron, tuvieron una primera instancia, tuvieron una segunda instancia, tuvieron una resolución desfavorable, yo creo que en este sentido es en lo que se da.

Consecuentemente, teniéndose que demostrar que este es un caso excepcional —insisto— y no a la inversa, este es un caso donde la improcedencia está determinada en principio por la naturaleza del acto, yo no encuentro de verdad una razón para la que en este caso concreto se nos diga que se ha afectado de una forma extraordinaria una competencia, porque eso es lo propio de un Contencioso Administrativo lastimar, en caso de que los particulares tengan razón, las atribuciones de las autoridades.

Por estas razones señor Presidente, yo estoy con el proyecto que se ha sometido a nuestra consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo tres tarjetas blancas de la señora Ministra Sánchez Cordero, Ministro Gudiño y Aguirre Anguiano; ahora pide la palabra don Arturo Zaldívar. En ese orden daré la voz. Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo sigo con la posición que inicié, es que sería sustraer del control constitucional a los actos desplegados por los Poderes Judiciales materializados a través de sus propias sentencias, para efecto de analizar la invasión de esferas respecto de otro Poder.

Aquí tengo la resolución del Tribunal de apelación de la Sala de origen, Primera Sala Unitaria, y en su página veintitrés establece lo siguiente:

Se declara la nulidad de la resolución impugnada para efectos de que las autoridades demandadas expidan a los apelantes el fiat de notario, del fiat de notario público respecto a las notarías que fueron materia del examen de oposición, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y toda vez que el numeral antes invocado establece que las sentencias deberán contener los términos en que deban ser cumplimentadas por la autoridad demandada, este Tribunal de alzada considera pertinente establecer en el fallo que hoy se pronuncia la forma en que debe cumplimentarse la misma, y la forma es la siguiente:

Declarar fundado el recurso de la apelación hecho valer por los inconformes determina que deben asignarse las notarías a los actores, por lo que tomando en cuenta la calificación mayor, el orden de preferencias mostrado por los recurrentes en cada una de las respectivas cartas, así como las notarías que no fueron asignadas a las que se refiere este punto, se procede a realizar la asignación correspondiente, y de la siguiente manera:

El licenciado Felipe de Jesús Rivera Padilla con una calificación de 75, una patente; el licenciado José Raúl Vázquez Brambila con una calificación de 75; al licenciado Jorge Luis Ramos Uriarte con una calificación de 70.5; al licenciado Félix Fonseca Rodríguez con 66; el licenciado Mario Antonio Sosa Cárdenas con 60, y Arturo Orduña Padilla con 60, siendo que la mínima calificación que establece la ley es la de 80. No, yo sí continuo realmente en la posición que inicialmente manifesté de que hay una invasión de esferas a través de las sentencias de este Tribunal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, es muy interesante lo que se ha dicho. Bueno, yo creo que a la mejor los que estamos en contra del proyecto no nos hemos expresado con toda claridad. Desde un principio hemos tratado de demostrar que éste está en caso de excepción, no nos hemos referido a la regla general, sino al caso de excepción.

Ahora bien, es muy importante lo que dice el Ministro Cossío, pero yo creo que aquí sí se da una invasión de esferas, no se está controvirtiendo la competencia, tiene toda la razón, y yo personalmente creo que sí es competente el Tribunal Contencioso Administrativo. Imaginemos varios escenarios:

El primero considera que los jurados no estuvieron bien integrados, ¿decreta la nulidad? muy bien, bien o mal está en su competencia. Segundo lugar, puede ser que se hayan calificado mal los exámenes, decretan la nulidad, creo que está dentro de su jurisdicción. Tercer escenario, puede ser que a uno que tenía menor calificación se le dio a una notaría, y al que tenía mayor calificación no se le dio. Hace la nulidad.

No estamos hablando de competencia, aquí tiene toda la razón el Ministro Cossío, sí, pero de ahí a que por sí y ante sí otorgue el fiat, eso sí es invasión. No en la resolución que puede estar mal dictada, sino aquí sí es un caso excepcional, como bien lo decía el Ministro Cossío: si tú anulas una elección es para que la autoridad haga lo que tenga que hacer, pero no te sustituyas tú a darle el fiat.

No me fijo aquí si es en beneficio de la ley o si violó la ley, no, eso es fondo. Yo creo que aquí sí está muy claro que más allá de la competencia, invasión de esfera, al sustituirse al gobernador para darle el Tribunal personalmente el fiat, a cada uno de los notarios.

Pudo haber anulado, si le parecía que no estaba integrado el jurado, si le parecía que estuvo mal calificado, que no fue adecuada la convocatoria, pudo haber anulado el concurso, la oposición, y bien o mal, estaría dentro de su jurisdicción.

Pero de ahí a dar el fiat, a otorgar el fiat él, yo creo que esto sí invade su esfera de competencia. Por lo tanto, yo me reafirmo, éste es un caso de excepción, y aquí la invasión está en los efectos, no está en la competencia original del Tribunal, está en los efectos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, mucho en el sentido que ha aducido el señor Ministro Gudiño. Cuando hablamos de esferas de competencia, estamos hablando de exorbitas y atribuciones, de esferas de atribuciones, no de cuestiones procesalmente competenciales que pueden ser de diferentes órganos, o cuando menos no exclusivamente de eso.

¿Qué es lo que pasa en este caso? En este caso, nadie podía imaginarse, y nadie pudo haberse defendido, de que este Tribunal Administrativo dictara una resolución que yo califico de grave y excepcional, porque va en contra de norma expresa de la ley o de normas expresas de la ley, tal y como nos las refirió el señor Ministro Aguilar Morales.

Para obtener la patente de aspirante se requiere una calificación no menor de ochenta puntos sobre cien. El secretario del jurado levantará un acta, el consejo de notarios, etc., y con el resultado de dicho examen lo comuniqué al titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, a fin de que ésta expida o niegue la patente de aspirante.

Todo es del resorte del Ejecutivo esto, juzgando fue donde se invadió su órbita de atribuciones, este es el punto. No era un problema del cual pudo haberse jurídicamente prevenido u opuesto, nadie sabía que en la resolución iba a salir con esa el Tribunal Administrativo.

Yo creo que estamos claramente en el caso de excepción, porque son resoluciones abiertamente contrarias a la ley, bueno, pues esto es excepcional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, escuchando estas disertaciones muy interesantes, de repente mi mente voló a la Europa del siglo XIX, cuando se discutía si juzgar a los administradores, era administrar. Durante mucho tiempo como ustedes saben, se alejó a los jueces de poder discutir, analizar el actuar de los administradores porque se decía: “juzgar a la administración es administrar”, de hecho los primeros tribunales administrativos ni siquiera tenían ese carácter, hoy por hoy me parece que nadie podría sostener que juzgar a la administración es administrar, que juzgar a la administración es invadir la esfera de la administración, como lo ha dicho muy bien aquí el señor Ministro Cossío, precisamente la racionalidad, la razón de ser de los Tribunales Contenciosos Administrativos es juzgar la actuación de los órganos administrativos y es establecer cuándo vulneran la ley o los reglamentos que los rigen; entonces, creo que ésta es la propia naturaleza, con este argumento todas la sentencias de los Contenciosos Administrativos, pues tendrían que ser materia de una Controversia Constitucional.

Un segundo aspecto: ¿Qué dice la Constitución en el 105 fracción I, inciso h)? ¿Cuándo proceden las Controversias Constitucionales?

Cuando dos Poderes de un mismo Estado tienen un conflicto sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales ¿Qué quiere decir la constitucionalidad de sus actos tratándose de sentencias jurisdiccionales? Quiere decir ¿que sean incorrectas, que sean indebidas? ¿Qué no se excedan? ¿Qué nos parezcan atractivas? A mí me parece que el punto es lo que sostuvo con gran precisión el Ministro Franco: la competencia del órgano que no es un asunto procesal de segundo nivel; es un asunto constitucional que es el que nos dice si el Tribunal está actuando dentro de su esfera de atribuciones o no, no si se puede equivocar o no equivocarse, por supuesto —ya lo dije en mi primera intervención— los Tribunales se pueden equivocar, se pueden exceder, pueden ser opinables sus resoluciones, pero eso no les quita la competencia, si nosotros hacemos un análisis de que en este caso nos parece que el Tribunal hizo esto o aquello ni me voy a meter en eso, porque me parece que es irrelevante para lo que estamos discutiendo, pues con ese argumento nosotros nos podemos arrojar una atribución que primero no nos da la Constitución; que segundo, va a generar innecesariamente una carga de trabajo excesiva en esta Suprema Corte, que tiene asuntos de mucho más envergadura, de los cuales ocuparse.

Entonces, a mí me parece que tenemos que ser consecuentes con el texto constitucional y con la dinámica de la Controversia Constitucional, excepcionalmente si hay algún caso que de entrada un tribunal se esté arrogando una competencia que no le corresponde, obviamente está vulnerando la Constitución; un tribunal electoral que está realizando un proceso penal, cosas verdaderamente excepcionales, no creo que sea el caso, me parece que se trata de una decisión del Tribunal que puede ser discutible o no discutible, esa ya será una cuestión interna de los Poderes del Estado, que en su caso, como ya se dijo aquí, pues han aceptado, todos la competencia del Tribunal y si el Tribunal es competente

para dictar la resolución, el sentido, el contenido de la resolución no es justiciable en Controversia Constitucional porque —repito— si esto se hiciera así, entonces el criterio en el que pretende, quienes justifican la procedencia, fundarse deja de ser excepcional, yo no le veo ningún vicio de excepcionalidad a este caso y los mismos argumentos que se han esgrimido ahora, pueden esgrimirse en cualquier otro, siempre habrá un elemento para decir que el Tribunal se excedió, el Tribunal se equivocó y siempre será si es un Tribunal Contencioso Administrativo en la esfera del Poder Ejecutivo, porque como ya se dijo aquí, ése es su trabajo precisamente: revisar y en su caso anular los actos de acuerdo a las leyes de su Estado del Ejecutivo local y darle los efectos que marquen sus leyes, si los efectos se excedieron pues ya será cuestión de otro problema, si hay recurso o no pues que se agote, si hay responsabilidad administrativa o de otro tipo de los magistrados, pues que se lleve a cabo, pero no podemos nosotros —reitero— arrogarnos una atribución, una facultad que no establece, que no sólo no establece la Constitución, sino que estaría en contra de nuestros precedentes abriendo una especie de casación constitucional, una verdadera, -perdón el término-, un verdadero “absurdo”, las casaciones no son de constitucionalidad por su propia naturaleza, una especie de “amparo indirecto” tomando nosotros otra imposible tarea y recordando a Rabasa, de resolver aquí todas las sentencias que dicten los tribunales contenciosos administrativos del país. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quisiera mencionar que este asunto se presentó inicialmente en la Segunda Sala, el señor Ministro ponente lo presentó en la Sala y con la discusión que surgió con temas como los que ahorita estamos tocando fue que se decidió que se viniera al Tribunal Pleno; en realidad desde el momento en que se discute por primera

vez, a mí me surgen muchísimas dudas en este asunto y quiero comentarlas como tales.

Por principio de cuentas me queda clarísima la tesis que existe, a la que se refirió el señor Ministro Luis María Aguilar, en la que este Tribunal Pleno lo que determinó fue: “no procede la controversia constitucional respecto de sentencias emitidas por tribunales jurisdiccionales”, y se abrió una excepción, se dijo: “excepcionalmente cuando se esté manejando algún problema de invasión de esferas competenciales”.

¿Qué es lo que sucedió en el presente caso? En el presente caso hubo una convocatoria para que salieran los notarios públicos del Estado de Jalisco, se hizo una evaluación por parte del Ejecutivo, y me parece en alguna parte involucrado por el Congreso del Estado o sólo por el Ejecutivo, parece ser, el caso fue de que estas personas salieron evaluadas de determinada manera y no fue satisfecha su pretensión en el sentido de algunas ser nombradas; entonces, esto se va al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Quiero manifestar por qué razón acuden al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para impugnar estas decisiones en una controversia que ya va prácticamente pues impugnándose entre el titular del Ejecutivo y prácticamente la decisión que se emite por parte de este Tribunal ya para decidir quiénes iban a ocupar el cargo de notarios; lo cierto es que desde el punto de vista de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco sí le otorga una competencia a este Tribunal, que dice lo siguiente el artículo: “El Tribunal de lo Administrativo es el órgano especializado del Poder Judicial del Estado en plena jurisdicción para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos, con los

particulares, además de las que surjan entre el Estado y los municipios o de éstos entre sí. El Tribunal de lo Administrativo conocerá también de los conflictos laborales que se susciten con sus propios trabajadores.”

Esto dice de forma genérica un artículo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco, pero el problema es que la Ley del Notariado de Jalisco anteriormente, y esto quiere decir que en la fecha en que se dicta la resolución sí establecía competencia para resolver también cuestiones relacionadas con el notariado.

Decía el artículo 165: “Las resoluciones que se pronuncien y los actos que se ejecuten con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, o sea de la Ley del Notariado, serán recurribles ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en los términos de la Ley Administrativa del Estado de Jalisco.”

Este artículo debo de decirles que fue modificado, fue modificado el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, ya no le permiten en este momento al Tribunal de lo Contencioso conocer de las controversias que se susciten con motivo de la interpretación de la Ley del Notariado, ahora el texto del artículo 165 dice esto: “Las resoluciones que se pronuncien y los actos que se ejecuten con motivo de la aplicación del presente ordenamiento no admitirán juicio ni recurso ordinario alguno”; es decir, ya establecieron la improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero la reforma de este artículo se da hasta dos mil nueve, es decir, con posterioridad al dictado de la resolución que ahora se combate en la presente controversia constitucional.

Ahora, leyendo la demanda de la controversia constitucional sí, efectivamente hay un combate directo a la invasión de esferas, eso me queda clarísimo, no solamente se combaten los efectos de la

resolución, lo que se está diciendo que la declaratoria de vacancia, el nombramiento de nuevos notarios y todo esto, es algo que corresponde exclusivamente al gobernador del Estado, otorgar los días y determinar quiénes son; en esto no puede tener injerencia alguna un Poder diferente al Poder Ejecutivo; incluso, inician el planteamiento de estos conceptos, precisamente planteando una invasión de esferas a través de los artículos, 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, y luego ya acaban determinando de acuerdo a la Constitución del Estado, que en un momento dado esto es una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Sin embargo, lo que yo veo de una revisión a vuelo de pájaro que se le dio a esta demanda, lo cierto es que nunca se combaten los artículos que en ese momento le daban competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer de este tipo de juicios y también durante el juicio jamás se hace planteamiento alguno por parte del gobernador para decir si se reconoce o no jurisdicción, si tiene o no competencia, eso es totalmente cierto, ya es hasta la controversia constitucional cuando se hace el planteamiento de invasión de esferas. Ahora, por qué digo que a mí me motiva duda esta situación, porque por una parte pues sí me queda clarísimo lo que este Tribunal Pleno ha dicho que respecto de las decisiones jurisdiccionales la controversia constitucional es improcedente, pero también hemos dicho que cuando se combate la invasión de esferas esto puede de alguna manera abrir la puerta a este tipo de decisiones; también me queda muy claro lo que acaba de decir el Ministro Zaldívar y lo peligroso que puede resultar cuando si para acudir a la procedencia debemos tomar en consideración si se está impugnando o no invasión de esferas, bastará con que contra cualquier decisión de carácter jurisdiccional se invoque un concepto de invalidez en este sentido para que se abra la procedencia, eso también me queda muy claro y entiendo del peligro que él advierte; pero también les digo por otro lado, que no se está impugnando de ninguna manera los artículos que tanto de la Ley Orgánica del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo como el artículo que entonces estaba vigente respecto de la Ley del Notariado, le daba competencia a este Tribunal de lo Contencioso para conocer de estos juicios. En realidad, en la demanda lo que se está planteando es exclusivamente que hay una intromisión, citan precedentes del Pleno, que se está violando la independencia del Poder Ejecutivo y dan a conocer los requisitos que en alguna tesis ya este Tribunal Pleno ha manifestado respecto de la invasión de esferas, pero no hay una impugnación directa de los artículos que de alguna manera le dieron competencia; por esa razón les decía, yo más bien lo planteo como una duda porque en realidad sí existe de alguna manera la impugnación a una violación de esferas, me queda clarísimo que sí la hay, pero no es por los efectos, sino porque dicen que se está resolviendo una situación que le incumbe de manera específica al Poder Ejecutivo que es el Gobierno del Estado. Sin embargo, hay artículos específicos que sí le otorgaban al menos en esa época, ya no en este momento, pero sí en esa época competencia específica al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que no fueron parte de la impugnación en esta Controversia Constitucional para decir: estoy impugnando estos artículos, ¿por qué? Porque hay violación a la esfera competencial, porque son los que les dan competencia para conocer de estos asuntos; en realidad, no se maneja de esa forma, simplemente es la pura resolución la que se combate y es respecto de esa resolución de la que se dice que no es competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; entonces, por esa razón a mí me parece que si existen artículos específicos que le otorgaron esta competencia y que no fueron combatidos, pues quizás a lo mejor reforzando de esta manera el proyecto que se está sometiendo a la consideración del Pleno, pudiera prevalecer el criterio de sobreseimiento.

Por otro lado, también menciono que algunos de los señores Ministros han hecho referencia a la Controversia Constitucional 74 de la que conoció la Primera Sala, la que tengo a la mano y la verdad es un problema muy similar, no hay una gran diferencia, no hay una gran diferencia, ¿por qué no hay una gran diferencia? porque aun cuando también se está impugnando la invasión de una esfera competencial, lo cierto es que es en relación con una sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la que se reclamó que no se había emitido la convocatoria correspondiente por parte del gobernador para cubrir unas vacantes del notariado, pero al final de cuentas la situación era la misma, el resolver un problema que se había enfrentado el Poder Ejecutivo en una situación de nombramiento de notarios y que fue a parar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió y que en contra de ella se promueve la controversia constitucional aduciendo que no estaba referido a la esfera de competencia del Tribunal de lo Contencioso, sino exclusivamente a la del Poder Ejecutivo. Yo ahí no encuentro realmente mucha diferencia con la que en este momento se está planteando, ahí le entraron al fondo y la declararon procedente e infundada.

Yo tengo todavía el proyecto que parece ser se desestimó, pero en la red está ya anotado que sí se declaró procedente, que sí se declaró fundada y que de alguna manera todavía el engrose no se ha subido, porque creo que todavía se está elaborando, pero el problema es que sí hubo una votación y sí se declaró procedente ¿no? ¡ah! porque aquí me decían que hubo mayoría de votos y que se había aprobado por unanimidad.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es improcedente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿El desechamiento? ¡Ah! porque éste sí es el proyecto rechazado, de éste sí no tenemos todavía el engrose.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, sí se rechazó.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Sí se rechazó? ¡Ah! O.K. y éste estaba declarándose procedente y fundado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por eso se le rechazó al señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Terminó señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les quiero proponer que hay una intervención más de Luis María Aguilar, quiero yo también dar mi punto de vista.

Ojalá pudiéramos en todo caso alcanzar votación en este asunto antes de suspender la sesión y antes del receso, inclusive. Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Yo ratifico lo que he opinado en relación con la procedencia, sólo me quedó la preocupación de que pudiera aparecer decimonónico o inclusive que mi postura fuera absurda, pero creo que tiene sus razones, las razones están en que nadie está discutiendo la competencia del Tribunal; es cierto, el Tribunal tiene competencia, el gobernador se sometió al procedimiento, desde luego, pero el problema, como decía el Ministro Aguirre, no se dio en la cuestión del procedimiento ni en la competencia del Tribunal, se dio en el exceso en la resolución respecto de la obligación explícita de que

nombrara notarios a ciertas personas. Ahí esa es una facultad que parece ser exclusiva del gobernador. ¿Cuál era la función entonces del Tribunal? Verificar que se hubiera hecho correcta o incorrectamente, como decía el Ministro Gudiño, declarar la nulidad y obligar al gobernador a reconsiderar a tomar en cuenta circunstancias y a volver a pronunciarse al respecto, pero no sustituirse; por el hecho de que el Tribunal Contencioso sea competente, eso quiere decir que ya resuelva lo que resuelva, no se puede discutir lo que resolvió; cuando en estos casos invadió la esfera en la resolución, no en el procedimiento.

Este Tribunal Pleno y las Salas han dado ejemplo en ese sentido, no se sustituyen a la autoridad a la que le compete resolver, y lo recuerdo porque esto cotidianamente pasa en los asuntos que se revisan del Consejo de la Judicatura tratándose de concursos de jueces y magistrados.

Lo que hace este Pleno es decir: debió tomarse en cuenta esto, debió hacerse esta calificación, vuelve a revisarlo, tómalo en consideración y resuelve. Pero no, aquí se dice concretamente cómo y cuándo debe de nombrarse juez o magistrado a una persona, y hay un respeto a la autoridad del Consejo para poder determinar lo que es de su competencia.

Si el tribunal que fuera competente le someten una cuestión y al final en la resolución dicta lo que le da la gana, mucho más allá de lo que pudo haber sido. No, no, no, tú te sometiste, el Tribunal es competente para conocer asuntos administrativos, y creo que no, yo creo que en casos especiales, como este, que obviamente no estarán tasados inevitablemente para que sean procedentes, sino que en cada caso en particular, los integrantes de este órgano puedan determinar si es procedente o no como en este caso, ya se valorará caso por caso cuándo procede y cuándo no procede. Por

eso yo considero que las argumentaciones que han hecho los señores Ministros, refuerzan en mí, la convicción de que este es un asunto procedente, en el que el Tribunal Contencioso pudo haberse excedido en sus facultades, y que debe ser muy importante que este Tribunal Pleno establezca el criterio correspondiente para determinar cuáles son los límites, aun dentro de su competencia para resolver una cuestión sometida a su jurisdicción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias Ministro Presidente. También me preocupó haber emitido alguna opinión decimonónica, pero la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco establece con toda claridad que se tiene que limitar a declarar la nulidad, nulidad absoluta o nulidad relativa, pero nunca que vaya a excederse para la asignación de estos fiats a determinadas personas con determinadas calificaciones, que por cierto, van en contra de la propia Ley del Notariado. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues a mí no me preocupa verter razonamientos decimonónicos, porque yo soy decimonónico. Advierto una diferencia entre la Controversia Constitucional 58 que promovió el Poder Judicial del Estado de Nuevo León contra el Tribunal Administrativo de aquel Estado, cuando el Tribunal Administrativo decidió asumir competencia para conocer de una sanción por responsabilidad administrativa a un servidor judicial. El argumento en aquella ocasión fue totalmente excluyente, el Tribunal judicial estimó que el Contencioso se atribuyó indebidamente la facultad de resolver un asunto para el que no tiene competencia y que además de no tener competencia invade la competencia constitucionalmente reservada al Poder Judicial estatal. Esto nos llevó en ese caso a aceptar la competencia. Los razonamientos que se dieron en ese momento, es: no se trata de examinar una

sentencia que haya resuelto el fondo del asunto cuyo contenido se trate de impugnar utilizando este medio de control constitucional como un ulterior recurso, sino que se trata de una determinación que asume, según lo aducido por el actor, una facultad que de inicio no le corresponde y con la cual se dice, invade la competencia del Poder Judicial local, no es el caso, no es el caso pero se han dado razones de un asunto extraordinario que justifica la controversia, a las cuales yo me sumo. El gobernador del Estado acepta la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, lo único que no acepta es la forma en que finalmente decidió la controversia y no la acepta porque dice que invadió la esfera de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo local al hacer directamente designación de notarios, ¿A qué nos lleva esto? A examinar qué clase de jurisdicción ejerce el Contencioso Administrativo del Estado que examinamos ahora. Es jurisdicción de potestad plena o es simplemente una jurisdicción de nulidad, esto es importante, y si es jurisdicción de nulidad, hasta dónde llegan sus facultades y en qué momento puede, yendo más allá de su atribución jurisdiccional, desbordar sus facultades para invadir la esfera de otro Poder. Me explico, si decimos: su jurisdicción es estrictamente de nulidad, no tiene por qué reconocer ningún derecho ni fincar sentencias de condena, simplemente analiza un acto que no se ajusta a derecho y dice: lo destruyo. Hasta allí una jurisdicción de nulidad pura, pero hay matices porque le obligan a fijar efectos a sus resoluciones, estos matices le permiten meterse de lleno en las atribuciones de otro Poder, sustituirse y hacer lo que al otro le toca hacer, ese es el argumento; no digo que haya disposiciones en un sentido o en otro ni que esté bien o esté mal lo que hizo el Tribunal, me refiero a que el tema no es menor y yo quisiera ir un poco más allá en esos conceptos para determinar los Tribunales de jurisdicción de nulidad, hasta dónde pueden llegar en sus determinaciones; inclusive, un Tribunal Administrativo de condena hasta dónde puede llegar, el tema de verdad, es harto interesante, para mí están dadas las

condiciones de que estamos en presencia de un asunto extraordinario y votaré en contra de la propuesta de sobreseimiento.

Si les parece como a mí me lo parece que esto está suficientemente discutido, instruyo al señor Secretario General, para que tome votación nominal en favor del sobreseimiento o en su contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra, es procedente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todavía no don Sergio, yo pedí opinión y la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo quisiera pedirle por qué no nos deja meditarlo de aquí a mañana señor Presidente y no tomar votación, ¿por qué le pediría esto? Es que hasta dónde realmente el efecto de la decisión del Tribunal puede traer como consecuencia la procedencia de la controversia constitucional o puede ser causa de responsabilidad y a mí sí me gustaría mucho meditar en una situación de esta naturaleza para estar en el ánimo de votar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiere decir que no está suficientemente discutido el tema, tomamos nota. Señor Ministro Cossío.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo quisiera pedirle de favor si me diera la oportunidad, para mañana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo en el mismo sentido señor Presidente, resolvimos en la Primera Sala, la Controversia Constitucional 2/2009 y ahí aceptamos por unanimidad de cuatro votos, el señor Ministro Gudiño ausente, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco, podía otorgar licencias para el uso de establecimientos, de un centro comercial en particular, ahí no consideramos que estaba arrogando ninguna facultad, simplemente permitimos y nos pareció sugerente en este caso importante jurídicamente que lo hiciera directamente el Tribunal; entonces, creo que en esa decisión de la Sala no es un Tribunal de mera anulación sino también tiene efectos como usted lo decía por virtud de lo que dice el artículo 74 de la Ley de Justicia del Estado esta posibilidad; entonces, a mí también me gustaría que reflexionáramos sobre este particular y si no hay inconveniente que pudiéramos seguir discutiendo el asunto el día de mañana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces les quiero proponer que dejemos hasta aquí la sesión pública, porque tenemos una sesión privada bastante prolongada a las que los convoque en este mismo recinto una vez que el Salón de Pleno se haya desalojado y respecto de la sesión pública, la declaro terminada en este momento.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LA 13:10 HORAS)